

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0118 Fecha: 8/11/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00016	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GUILLERMO NARVÁEZ ALVARADO	Auto de Trámite Niega subrogación.	07/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00058	Ejecutivo Singular	BANINCA SAS	HUGO CERQUERA PEREZ	Auto de Trámite Ordena notificar nueva dirección.	07/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00104	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	MAYERLY BAUTISTA GARCIA Y OTRA	Auto de Trámite ordena notificar en dirección electrónica.	07/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00127	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	HAIBER RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	07/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00186	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL	Auto decide recurso Niega reposición.	07/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00252	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MARIA DOLORES CHATE JIPIZ Y OTRO	Auto de Trámite ordena notificar por aviso.	07/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00365	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	KEILY YOHANA TORRES	Auto decreta medida cautelar Oficio 02313.	07/11/2023		2
41001 2021 41 89006 00425	Ejecutivo Singular	HERNANDO RUBIANO GONZALEZ	HUGO TOVAR MARROQUIN, HEREDEROS DETERMINADOS	Auto Designa Curador Ad Litem	07/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00439	Ejecutivo Singular	JAIRO TAPIERO ARAGONES	FLORICELDA VARGAS LUGO	Auto termina proceso por Pago	07/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00490	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ELOHIM GROUP SA Y OTROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	07/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00623	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLO Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda	07/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00657	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	JOSE MIGUEL GALINDO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	07/11/2023		1
41001 2021 41 89006 00696	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BANCO POPULAR	YINILICETH ROA SARMIENTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para diciembre 05/23 a las 9:00 am.	07/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00060	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAFAEL ANSELMO CARDONA BEJARANO	Auto termina proceso por Pago	07/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00599	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE JOAQUIN ALEJANDRO BERNAL CARDOZO	Auto termina proceso por Pago	07/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00627	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON MONSALVE PEÑA Y OTRA	Auto niega emplazamiento	07/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00834	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YUVANY RODRIGUEZ CASTILLO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder-Reconoce personería.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00187	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA NARVAEZ MURCIA	Auto 440 CGP	07/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00277	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JULIO LEAL GALINDO	Auto termina proceso por Pago	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00318	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO RODRIGUEZ MANRIQUE	EVER OVIEDO MURCIA	Auto de Trámite ordena insistir notificación por aviso.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00329	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	NORMA HERNANDEZ CALDERON Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00375	Ejecutivo Singular	GUSTAVO LASSO BARRERA	DIANA MARCELA RAMIREZ	Auto ordena emplazamiento	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00417	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MARIA STELLA PERDOMO ROMERO	Auto 440 CGP	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00435	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	TERESA VASQUEZ LAMILLA	Auto termina proceso por Pago	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00454	Ejecutivo Singular	RODRIGO MOLANO CUELLAR	YESSICA LORENA MACIAS SOTO	Auto 440 CGP	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00511	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALVARO PEÑA SALGADO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00514	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS GERMAN HERMOSA JIMENEZ	Auto 468 CGP	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00555	Divisorios	CARLOS FABIAN RUIZ MORENO	NANCY AVILES DELGADO	Auto admite demanda	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00574	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ Y OTRA	Auto 440 CGP	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00589	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	HERNAN EUTIQUEO AGUDELO ROSERO	Auto 440 CGP	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00592	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	CRISTINA PEÑA CUELLAR	Auto inadmite demanda	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00610	Monitorio	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	ORLANDO VARGAS SON	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00613	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ANGELICA PATRICIA ROJAS URREGO	Auto 440 CGP	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00628	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	ROBERT ALEJANDRO MUÑOZ	Auto 440 CGP	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00641	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	YOLANDA QUINO JOVEN	Auto inadmite demanda	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00650	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS JAVIER CASTILLO MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 02315,	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00658	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	DANIEL ALEXANDER GARCIA MARTINEZ	Auto 440 CGP	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00678	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.	EDGAR EDUARDO CALDERON QUINTERO	Auto de Trámite informando que solo un demandado ha sido notificado.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00743	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA	EFREN QUINTERO RAMIREZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	07/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00781	Ejecutivo Singular	EVER CUELLAR COLLAZOS	EVER OVIEDO MURCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00789	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE DAVID LOPEZ QUIROZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2281-2282.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00792	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	ANYI LILIANA CASTAÑEDA QUIÑONES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2283.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00793	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2284-2285.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00794	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YEISON MORALES TIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2286.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00798	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NAIROBI GRIJALBA GALLARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2287.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00799	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LILIANA CAMPOS PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2288.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00800	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto inadmite demanda	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00801	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	FABIO ALBERTO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2289.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00803	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JUAN TORRENTE IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2290.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00804	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CARLOS GERMAN HERMOSA JIMENEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2291-2292.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00805	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00806	Ejecutivo Singular	CARLOS IVAN BOLAÑOS	JENNY CAROLINA MEDINA PATIÑO	Auto inadmite demanda	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00808	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARIEL ESTIVENZON GARCIA LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2293-2294.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00809	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ARGENIS DEVIA GARCIA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2295.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00812	Ejecutivo Singular	ALDO JAIR ESPINOSA ALDANA	EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN	Auto inadmite demanda	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00813	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2296-2297.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00815	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	VERONICA CAMPO RIVERA	Auto inadmite demanda	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00817	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	LUZ EDITH ANGARITA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2298.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00818	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ROSALBA CUNDAR HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2299-2300.	07/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00820	Ejecutivo Singular	E&J SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA - ICOVICON LTDA -	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00821	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO SOLORZANO HORTA	YEISON LEONARDO MORA CUMBE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2301-2302.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00823	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	JHON ALEXANDER TOVAR ORJUELA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficio 2303.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00824	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANGELICA MARIA RODRIGUEZ SARMIENTO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2304-2305-2306.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00829	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	TERESA BOTACHE CAPERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2307.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00830	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00832	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00833	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	LEONARDO LEYVA CELIS	Auto inadmite demanda	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00835	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00836	Ejecutivo Singular	BANCIEN S. A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	REINALDO BENAVIDES VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2308.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00837	Ejecutivo Singular	GUSTAVO LASSO BARRERA	VIANEY FLOREZ DIAZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2309-2310-2311.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00838	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	NELSON SIERRA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidda. Oficio 2312.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00842	Ejecutivo Singular	LUZ MERY POLO DE MONTILLA	YULLI KATRIN SUAZA MOSQUERA Y OTRO	Auto inadmite demanda	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00843	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MONICA TORRES BAUTISTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00844	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	ALVARO CHACON ORTIZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y a petición de la parte actora se abstiene de decretar medida.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00850	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE ELIECER SANTACRUZ FAJARDO Y OTROS	Auto inadmite demanda	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00851	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL	EDUAR ROJAS OVIEDO	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00852	Ejecutivo Singular	BANCIEN S. A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	JHONATAN MORA AMORTEGUI	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00853	Ejecutivo Singular	JORGE ARTURO BUSTOS TRUJILLO	MARISABEL FIGUEROA NIETO Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/11/2023		1
41001 2023 41 89006 00855	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ARACELLY MOSQUERA	Auto inadmite demanda	07/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/11/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Utrahuilca
Demandada: Guillermo Narváez Alvarado
Radicado: 410014189006 2020 00016 00

En escrito que antecede el Representante Legal para Asuntos Judiciales del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., allega memorial de subrogación que en su favor hace la Cooperativa Utrahuilca, solicitando para el efecto, que se reconozca la misma en los términos del artículo 1666 y siguientes del Código Civil y, se ordene el pago de títulos a su favor.

Al respecto, hay que indicarse que el referido pedimento no se hace procedente, pues observado el documento de subrogación, se advierte que la persona que suscribe el mismo en nombre de la Cooperativa demandante, no figura como representante legal de esta que lo avale para haber realizado tal disposición de derechos, esto, según el certificado de existencia y representación legal aportado de la entidad ejecutante.

Aunado a esto, el presente proceso está terminado por pago total de la obligación, mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2023, el cual se encuentra ejecutoriado, según constancia secretarial de fecha 6 de septiembre de 2023.

En esa medida, se **NIEGA** la solicitud deprecada, ordenando que por Secretaría, se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de terminación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANINCA S.A.S.
Ddo.: HUGO CERQUERA PÉREZ
HERLINDA PENAGOS BONILLA
Rad. 4100141890062021-00058-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor, téngase como direcciones para efectos de notificación de los demandados HUGO CERQUERA PÉREZ y HERINDA PENAGOS BONILLA, las indicadas en la anterior comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL.
Ddo.: MAYERLY BAUTISTA GARCÍA y
MARÍA MERCEDES BELTRAN OSORIO
Rad. 4100141890062021-00104-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Se informa al apoderado actor, que las direcciones electrónicas indicadas en memorial que precede para efectos de notificación de las demandadas MAYERLY BAUTISTA GARCÍA y MARÍA MERCEDES BELTRAN OSORIO, ya habían sido suministradas en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, pudiendo así notificarse a las citadas ejecutadas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Raúl Fabián Martínez Rojas
Demandado: Haiber Ramírez
Radicado: 410014189006 2021 00127 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **RAÚL FABIÁN MARTÍNEZ ROJAS** contra **HAIBER RAMÍREZ**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar. sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

1.			ASUNTO
Procede Despacho el recurso reposición	Radicado:	41001-41-89-006-2021-00186-00	
	Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía	el
	Demandante:	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (H)	a resolver
	Demandado:	Unidad Médico Asistencial del Putumayo Empresa Unipersonal Unimap E.U.	de

interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido el 26 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Médico Asistencial del putumayo Empresa Unipersonal Unimap E.U., accediendo parcialmente a lo pretendido en la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

La apoderada de la sociedad demandada centra su reclamo en que la factura HUN0000739797 por valor de \$117.000,00 carece de los requisitos formales del título ejecutivo, pues la misma se encuentra glosada en su totalidad, como que conforme al artículo 14 de la ley 1751 de 2015, para los servicios de salud cuando se trate de atención de urgencias, regulados por el artículo 68 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2015, no se requiere autorización. Así mismo, que las facturas por servicios de salud de urgencias, deben someterse a un proceso de Auditoria Médica para poder determinar que factura es viable de pago, las que también pueden ser objeto de observaciones conforme lo señala el decreto 4747 de 2007, por lo tanto, las facturas GLOSADAS u objeto de controversia respecto a su pago, podrán ser sometidas su reclamación ante la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco del Decreto 1018 de 2007.

Que dentro de los plazos legales notificó por correo electrónico a la entidad demandante de la formulación de glosas, las cuales no obtuvieron respuesta o no se anexó prueba que sustentara la respuesta, para que así se levantara total, parcial o dejar como definitiva la glosa señalada, razón para que la factura no constituya o represente una obligación clara, ni actualmente exigible.

Finalmente, señala inexistencia de la obligación a cargo del ejecutado por la Factura HUN0000932545, al haberse pagado la totalidad de lo adeudado, arrojando documento de egreso G.006-00000001679 del 16 de septiembre de 2020.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutante guardó silencio al traslado del recurso objeto de estudio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 318 del C.G.P., dispone que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

Por su parte, el inciso 2, art. 430 del C. G. P., señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Como efecto de la citada norma, el recurso de reposición contra la orden de pago va encaminada a revisar si el título ejecutivo, en nuestro caso un título valor, reúne los requisitos que para su clase regula el Código de Comercio y normas sobre la materia.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1. Examinado el recurso de reposición, se encuentra que la entidad demandada indica que la factura HUN0000739797, fue glosada en su totalidad, aspecto que no goza de respaldo probatorio, pues la demandada arrimó documental que en su formato indica “formato de reporte y Estado de Objeción”, documento que hace parte de la auditoría interna de la entidad demandada, sin que se le hubiera puesto en conocimiento a la entidad demandante de dicha glosa, como tampoco arrimó la constancia de envío de correo electrónico que argumenta haber enviado con la respectiva glosa a la ejecutante.

En todo caso, con el recurso de reposición no se ataca aspecto formal de tal documento cambiario o título ejecutivo, ventilándose mejor asunto que ataca la pretensión, vale decir, trata de excepciones de mérito mediante las cuales se persigue dejar sin vigencia la obligación cobrada, pues además de la glosa que dice haber presentado respecto de la citada factura, igualmente plantea pago de la obligación contenida en la factura HUN0000932545, que es propio de las enunciadas excepciones de mérito, que atacan la obligación, no los aspectos formales del título.

Por lo anterior, el recurso de reposición no es el escenario procesal correspondiente para entrar a estudiar y decidir asuntos de fondo frente a la obligación cobrada, que es propio, se reitera, de las excepciones de mérito. En este sentido, se observa que el recurrente ya ha presentado excepciones de mérito, reiterando los fundamentos plasmados para el recurso de reposición, lo que denota que en realidad se trata de defensas de fondo.

En efecto, lo relacionado con los servicios prestados, el valor de estos, si son propios de las dolencias del paciente o lo pagado total o parcialmente, se reitera, son aspectos que deben ser objeto de excepciones de mérito y de la decisión de fondo o sentencia.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte: COOPERATIVA DPTAL. DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA

Ddos: MARÍA DOLORES CHATE JIPIZ y OTRO

Rad. 410014189006-2021-00252-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

En relación a la petición presentada por el apoderado actor en el sentido de ordenar seguir con la ejecución, se le ha de informar que en el correo del 09 de marzo de 2023, se allegó copia de la remisión y entrega de **la citación** para efectos de comparecencia, en la que se les advertía a los demandados que debían comparecer al Juzgado a notificarse, haciéndoseles saber que disponían de diez días para tal fin, por lo que el trámite siguiente al no haber concurrido, es librar el respectivo **aviso** acompañado de copia del mandamiento ejecutivo, acto procesal que no se encuentra acreditado dentro del expediente, por lo que así no hay lugar a tener por notificados a los demandados.

Además, con la misma no fue anexado copia de la orden de pago, la demanda y anexos para que la notificación se hubiera surtido en un solo acto.

Se precisa que actualmente puede notificarse al tenor de los arts. 291 y 292 del C. G. P., es decir, mediante citación para comparecencia a notificarse en el juzgado y, en caso negativo, mediante aviso con las formalidades dispuestas en tales normas; **o en un solo acto**, conforme lo regula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañándose copia de la demanda, anexos y orden de pago, siempre con la certificación de entrega en la dirección de destino, de forma que así debe procederse, negándose como efecto la orden de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: REINALDO ORTIZ ARIAS.
Demandado: KEILY YOHANA TORRES.
Radicado: 410014189006-2021-00365-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C. G. P., el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o del treinta y cinco por ciento (35%) de los horarios que por contrato de prestación de servicios perciba la demandada KEILY YOHANA TORRES, como empleada o contratista de la empresa PETROBRAS. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: HERNANDO RUBIANO GONZÁLEZ.
Ddo.: HEREDEROS DEL CAUSANTE HUGO TOVAR MARROQUIN
Rad. 410014189006-2021-00425-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los **herederos indeterminados** del causante HUGO TOVAR MARROQUIN para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarles como Curador Ad-litem** al abogado FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES (Email: pipealvarez83@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 28 de junio de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Jairo Tapiero Aragonéz
Demandada: Floricelda Vargas Lugo
Radicado: 410014189006 2021 00439 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **JAIRO TAPIERO ARAGONÉZ**, en contra de **FLORICELDA VARGAS LUGO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YINETH STELLA LIBERATO VERA
Sucesor Procesal: WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCÍA
Demandado: ELOHIM GROUP S.A.
Radicado: 410014189006-2021-00490-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la sociedad demandada ELOHIM GROUP S.A., a través de apoderada judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**CONTESTACIÓN DEMANDA/RADICADO 2021-490 DTE: YINA STELLA LIBERATO VERA
DDO: ELOHIM GROUP S.A.**

juridica gestion humana <juridica@solanco.co>

Lun 6/09/2021 5:01 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadosliberato@gmail.com
<abogadosliberato@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

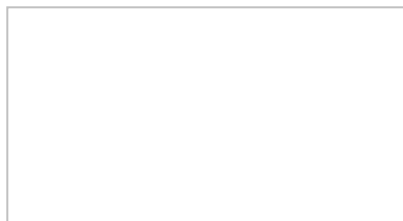
PODER CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf;

Cordial saludo.

De manera respetuosa y dentro de la oportunidad prevista, me permito remitir como documento, a nombre de la empresa ELOHIM GROUP S.A., contestación de demanda y anexos.

Cordialmente,

Yenny Carolina Valencia Castillo
Asistente Jurídica.
Grupo Empresarial Solanco S.A
Kilómetro 2 vía Neiva - Palermo vereda Oriente
Granjas Integrales - Santa Barbara
Hacienda El Rodadero.
Cel. 3208654354



” Recuerde nuestro compromiso con el medio ambiente, imprima este mensaje sólo si es necesario.”

Señores
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 410014189006-2021-0049000
DEMANDANTE: YINETH STELLA LIBERATO VERA
DEMANDADOS: ELOHIM GROUP S.A.
NATALIA SOLANO CABALLERO
TATIANA SOLANO CABALLERO
JOSE ANTONIO CLAROS LABRADOR
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

KELY JOHANA ROJAS RIVERA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.271.746 expedida en Neiva (H), portadora de la Tarjeta Profesional número 297.629 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **ELOHIM GROUP S.A.** con NIT. **901.046.083-8**, presentada legalmente por **NATALIA SOLANO CABALLERO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.214.928 de Neiva (H), según poder que anexo a la presente para el derecho de postulación que se me asiste, con el fin de **CONTESTAR DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES** en debida forma y dentro de la oportunidad prevista para ello, en los siguientes términos:

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, Que la empresa **ELOHIM GROUP S.A.** identificada con Nit.**901.046.083-8**, representada legalmente por la señora **NATALIA SOLANO CABALLERO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.214.928 de Neiva (H), sostuvo una relación comercial con la empresa **ENERTECNICAS SM S.A.S** con el fin de adquirir a través de esta ultima el suministro de elementos eléctricos, razón por la cual se suscribió la factura número T-264, por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.684.998)**.

SEGUNDO: ES CIERTO, Que a través de la factura T-264, la empresa **ELOHIM GROUP S.A.**, adquirió a través de la empresa **ENERTECNICAS SM S.A.S.**, los elementos eléctricos en las cantidades y valores que a continuación relaciono:

ITEM	ARTICULO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	POSTE EN CONCRETO REF. 16 X 1050	1	\$ 1.979.831	\$1.979.831
2	POSTE EN CONCRETO REF. 14 X 1050	9	\$ 1.420.168	\$ 12.781.512
3	VIGUETA EN CONCRETO	10	\$10.000	\$ 100.000

NOTA: Los valores anteriormente mencionados atienden a antes de IVA.

TERCERO: NO ES CIERTO. Sea primero aclarar al despacho que, por parte de la empresa **ENERTECNICAS SM S.A.S** no se prestó ningún tipo de servicio que diera origen a la factura de venta número T-264, por el contrario, lo facturado atiende al suministro de elementos eléctricos requeridos por la empresa **ELOHIM GROUP**

S.A.; en cuanto al vencimiento y constitución en mora de la factura T-264, me permito indicar que la misma a la fecha se encuentra cancelada en su totalidad, sin adeudarse suma alguna por concepto de tal factura, esto se logra con los comprobantes de egresos que hacen parte de los registros contables que reposan en el archivo de la entidad, los cuales me permito relacionar a continuación:

No. COMPROBANTE DE EGRESO	FECHA DE COMPROBANTE DE EGRESO	CONCEPTO	VALOR	BANCO BANCOLOMBIA No. DE CUENTA	NOMBRE DE BENEFICIARIO
901	22/05/2020	ANTICIPO PARA COMPRA DE POSTES	\$4.000.000	45500053325	ENERTECNICA S SM S.A.S
902	28/05/2020	ANTICIPO PARA COMPRA DE POSTES	\$8.000.000	45500053325	ENERTECNICA S SM S.A.S
1009	10/06/2020	PAGO DE SALDO FACTURA T-264	\$5.261.450	45500053325	ENERTECNICA S SM S.A.S

En lo que respecta a los valores cancelados los mismos corresponden a la suma a pagar después de retenciones.

CUARTO: ES CIERTO. La empresa **ELOHIM GROUP S.A.** con NIT. **901.046.083-8**, representada legalmente por la señora **NATALIA SOLANO CABALLERO** identificada con cedula de ciudadanía número **1.075.214.928** de Neiva (H), sostuvo una relación comercial con la empresa **ENERTECNICAS SM S.A.S** con el fin de adquirir a través de ellos el suministro de elementos eléctricos, razón por la cual se suscribió la factura número **T-269**, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$8.344.517)**.

QUINTO: ES CIERTO. Lo manifestado por la parte actora corresponde a la realidad, toda vez a que los elementos aquí enlistados fueron suministrados por la empresa **ENERTECNICAS SM S.A.S** a mi prohijada y que son de resorte dentro de la Factura de venta **T-269** en las cantidades y valores que a continuación preciso:

ITEM	ARTICULO	CANT.	V/ UNITARIO	V/TOTAL
1	AISLADOR PIN 13.2 KV	3	\$ 12.786	\$ 38.358
2	AISLADOR PIN 35 KV	2	\$ 26.870	\$ 53.740
3	AISLADOR POLIMERICO 15 KV	12	\$ 43.752	\$ 525.024
4	AISLADOR SUSPENSION 35 KV	8	\$ 53.700	\$ 429.600
5	AMARRE PLASTICO * 100 UND	300	\$ 54	\$ 16.200
6	CABLE # 12 BLANCO THHN-2	500	\$ 1.560	\$ 780.000
7	CABLE #12 NEGRO THHN-2	200	\$ 1.560	\$ 312.000
8	CABLE # 14 BLANCO THHN-2	200	\$ 1.067	\$ 213.400
9	CABLE # 14 VERDE THHN-2	400	\$ 1.067	\$ 426.800
10	CABLE # 2 THHN-2	100	\$ 11.378	\$ 1.137.800
11	CAJA GALVANIZADA 2400	32	\$ 2.045	\$ 65.440
12	CAJA RECTANGULAR 5800	50	\$ 1.429	\$ 71.450
13	CANAleta 40 MM	5	\$ 4.350	\$ 21.750
14	CHAZO PLASTICO 5/16 C/T	200	\$ 75	\$ 15.000
15	CINTA NEGRA	12	\$ 10.825	\$ 129.900
16	CURVA ½"	48	\$ 324	\$ 15.552

17	CURVA PVC ¾"	12	\$ 451	\$	5.412
18	GRAPA METALICA ¾"	12	\$ 275	\$	3.300
19	GRAPA RETENCION TIPO PISTOLA	12	\$ 20.953	\$	251.436
20	PIN AISLADOR 13.2 KV	3	\$ 7.210	\$	21.630
21	TABLERO TRIFASICO 36 CIRCUITO C/T	3	\$ 395.430	\$	1.186.290
22	TERMINAL DE ½"	80	\$ 324	\$	25.920
23	TERMINAL PVC ¾"	24	\$ 451	\$	10.824
24	TUBO CONDUIT ½"	48	\$ 3.109	\$	149.232
25	TUBO CONDUIT DE 1"	36	\$ 5.661	\$	203.796
26	TUBO PVC DE ¾"	10	\$ 4.118	\$	41.180
27	VARILLA DE CU 5/8 * 2.40MTS	5	\$ 172.185	\$	860.925

SEXTO: NO ES CIERTO. Sea primero aclarar al despacho que, por parte de la empresa **ENERTECNICAS SM S.A.S** no se prestó ningún tipo de servicio que diera origen a la factura de venta número T-269, por el contrario, lo facturado atiende al suministro de elementos eléctricos requeridos por la empresa **ELOHIM GROUP S.A.**; en cuanto, al vencimiento y constitución en mora de la factura T-269, me permito indicar que la misma a la fecha se encuentra cancelada en su totalidad, sin adeudarse suma alguna por concepto de tal factura, esto se logra con los comprobantes de egresos que hacen parte de los registros contables que reposan en el archivo de la entidad, los cuales me permito relacionar a continuación:

No. COMPROBANTE DE EGRESO	FECHA DE COMPROBANTE DE EGRESO	CONCEPTO	VALOR	BANCO BANCOLOMBIA No. DE CUENTA	NOMBRE DE BENEFICIARIO
1016	16/06/2020	ABONO A LA FACTURA T-269	\$8.144.670	45500053325	ENERTECNICAS SM S.A.S

SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Tal como se manifestó línea arriba en los numerales tercero y sexto del presente escrito de contestación de la demanda, la empresa **ELOHIM GROUP S.A.**, cumplió con su deber de cancelar la totalidad de las sumas que por concepto del suministro de elementos eléctricos se contemplaron en las facturas T-264 y T-269, es decir a la fecha, **ELOHIM GROUP S.A.**, no le adeuda suma alguna por estos títulos ejecutivos – factura de venta, a la empresa **ENERTECNICAS SM S.A.S.**, como prueba de ello, se adjuntara a la presente documentos que acreditan tales pagos, siendo los comprobantes de egresos que hacen parte del registro contable de la empresa **ELOHIM**, así como constancia de transferencias bancarias realizadas a la cuenta de ahorro de propiedad de **ENERTECNICAS**.

OCTAVO: NO ES CIERTO. Las facturas cambiarias T-264 y T-269 no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 775 del Código de Comercio, que reza: "Factura cambiaria de transporte es un título-valor que el transportador podrá librar y entregar o enviar al remitente o cargador. No podrá librarse esta factura si no corresponde a un contrato de transporte efectivamente ejecutado", tal como lo indica la parte actora en el acápite de hechos del escrito de demanda, esto en virtud a que nada tiene que ver las facturas T-264 Y T-269 con el citado artículo, toda vez que, estamos ante facturas de venta y no ante facturas de transporte (siendo estas últimas a las que hace alusión el artículo rezado por la actora), esto teniendo en cuenta que **ELOHIM GROUP S.A.** en ningún momento contrato servicios de transporte, por el contrario suscribió negocio jurídico con la empresa **ENERTECNICAS SM S.A.S.** tendiente al suministro de servicios eléctricos.

NOVENO: NO NOS CONSTA. Si bien dentro del traslado de la demanda obra copia de las facturas de ventas T-264 y T-269, se evidencia a su respaldo que estas han sido endosadas así: que DIANA MARCELA BORRERO SABOGAL, en calidad de persona natural endosa en propiedad las facturas de venta T-264 y T-269 a la señora YINETH STELLA LIBERATO VERA, se desconoce la legalidad del mismo, y si la factura objeto de endoso corresponde a la original firmada por el emisor, no obstante, bajo el principio de buena fe se presume que el mismo se hizo en el marco de la legalidad y se pretende acreditar con los documentos anexados en la presentación de la demanda.

Ante este hecho, se puede evidenciar de los documentos allegados con la demanda – factura de venta, yerros frente al endoso, en lo que concierne si el título original firmado por el emisor negociable por endoso fue el arrimado en el escrito de demanda, se omitió la calidad en la que actuaba la señora DIANA MARCELA BORRERO SABOGAL, pues aparentemente a título personal endosa la facturas pese a que el emisor de la misma atiende a una persona jurídica siendo ENERTECNICAS SM S.A.S., obviando la endosante manifestar la calidad en la que actúa, es decir, indicar que su condición atiende a representante legal de ENERTECNICAS y no actuar en calidad de persona natural como así lo hizo en la manifestación del endoso al respaldo de las facturas objeto de ejecución.

1.2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones o peticiones invocadas por el accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos para ser declaradas a través de sentencia, esto teniendo en cuenta que la obligación perseguida carece de exigibilidad, toda vez que las facturas de venta objeto de ejecución se encuentran canceladas en su totalidad por la empresa ELOHIM GROUP S.A.

No tienen ánimo de prosperidad lo peticionado por la parte actora, sumado que la litis se entablo por la señora YINETH STELLA LIBERATO VERA, en causa propia, con ocasión al endoso realizado por la señora DIANA MARCELA BORRERO SABOGAL, figura jurídica que se realizó sin el lleno de los requisitos exigidos para la misma, en lo que concierne con la acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en el título valor.

2. EXCEPCIONES DE MERITO

2.1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Alega la señora YINETH STELLA LIBERATO VERA que la empresa **ELOHIM GROUP S.A.**, le adeuda la suma de \$26.029.515, por concepto del suministro de elementos contentivos en las facturas No. T-264, por valor de \$17.684.998 y T-269 por suma de \$8.344.517, indicando que la primera venció para su pago el día 10 de junio de 2020 y la segunda el día 13 de julio de la misma anualidad, y que a la fecha no se ha cancelado suma alguna como pago a la obligación perseguida dentro del proceso de marras, razón por la cual dentro del escrito de demanda eleva petición de librar mandamiento de pago a su favor por las sumas antes descritas, más lo intereses moratorias causados desde la fecha de vencimiento de pago hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, así como el reconocimiento de costas de derecho y agencias en derecho.

De lo anterior sea primero aclarar al despacho que las facturas de ventas T-264 y T-269, surgen con ocasión al suministro de elementos eléctricos que por la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S, fueron entregados real y materialmente a la empresa ELOHIM GROUP S.A. en el marco del negocio jurídico de origen comercial que en

su momento existió entre las mismas, siendo la persona jurídica ENERTECNICAS SM S.A.S. la emisora de los títulos valores objeto de ejecución.

Por lo anterior, me permito indicar que induce la parte actora en error al despacho al pretender el cobro de títulos ejecutivos – facturas de ventas en las que se contiene obligaciones que a la fecha se encuentran canceladas en su totalidad por la empresa ELOHIM GROUP S.A., pues tal como se narró frente al hecho tercero y sexto del presente escrito de contestación, obra dentro del expediente contable de la empresa a la que represento comprobantes de egresos, así como constancias de transferencias bancarias realizadas por ELOHIM GROUP S.A. a la cuenta de ahorro No.45500053325 de la que obra como beneficiario la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S. (empresa emisora de los títulos ejecutivos – facturas de venta), en donde se evidencia que las sumas hoy perseguidas dentro del proceso de marras, fueron canceladas de la siguiente manera:

FACTURA T-264

No. COMPROBANTE DE EGRESO	FECHA DE COMPROBANTE DE EGRESO	CONCEPTO	VALOR	BANCO BANCOLOMBIA No. DE CUENTA	NOMBRE DE BENEFICIARIO
901	22/05/2020	ANTICIPO PARA COMPRA DE POSTES	\$4.000.000	45500053325	ENERTECNICAS SM S.A.S
902	28/05/2020	ANTICIPO PARA COMPRA DE POSTES	\$8.000.000	45500053325	ENERTECNICAS SM S.A.S
1009	10/06/2020	PAGO DE SALDO FACTURA T- 264	\$5.261.450	45500053325	ENERTECNICAS SM S.A.S

FACTURA T-269

No. COMPROBANTE DE EGRESO	FECHA DE COMPROBANTE DE EGRESO	CONCEPTO	VALOR	BANCO BANCOLOMBIA No. DE CUENTA	NOMBRE DE BENEFICIARIO
1016	16/06/2020	ABONO A LA FACTURA T-269	\$8.144.670	45500053325	ENERTECNICAS SM S.A.S

Se desconocen las razones por las cuales de manera mal intencionada la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S., endoso en propiedad a la señora YINETH STELLA LIBERATO VERA, (endoso que no se realizó con las formalidades del caso) las facturas T-264 y T-269, y esta última instaura acción judicial para el cobro de las mismas, pese a ser de conocimiento de la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S., la cancelación total de las facturas plurimencionadas.

Que las facturas hoy objeto de ejecución por la señora YINETH STELLA LIBERATO VERA, fueron constituidas con ocasión al negocio de índole comercial que subsistió entre la empresa ELOHIM GROUP S.A. y ENERTECNICAS SM S.A.S., que no iba más allá que al suministro de elementos eléctricos, facturas de ventas que como ya se ha reiterado fueron canceladas por la empresa a la que represento en los términos indicados línea arriba. Del negocio comercial aquí manifestado se tuvo comunicación directa para la entrega de elementos, así como para el pago de los mismos con el Ingeniero Electromecánico JUAN CAMILO MEJIA CACERES, quien era el profesional encargado por parte de ENERTECNICAS SM S.A.S., persona esta con quien se adelantó el proceso de pago.

Que frente a los pagos aquí descritos, me permito traer a colación lo determinado en el parágrafo del artículo 777 del código de comercio que reza:

PARÁGRAFO. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.

Que la empresa ELOHIM GROUP S.A., dentro de sus registros contables obran comprobantes de egresos No.901, 902, 1009 y 1016 que da certeza de los pagos realizados, sumado también que cuenta con las constancias de transferencias electrónicas realizadas a la cuenta de ahorros de la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S., documentos estos que se allegaran como anexos al presente escrito de contestación de demanda y que se discriminaron línea arriba.

2.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No le asiste obligación alguna a la empresa ELOHIM GROUP S.A. de cancelar las sumas indicadas en el mandamiento de pago librado por el juzgado de conocimiento adiado 27 de julio de 2021, teniendo en cuenta que las mismas a la fecha se encuentran canceladas en su totalidad, pues fueron pagadas a través de transferencias bancarias realizadas por mi prohijada a la cuenta de ahorros No.45500053325 del Banco Bancolombia de la que atiende como beneficiario la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S. como se observar en los comprobantes adjuntos.

Teniendo en cuenta los pagos realizados por parte de la demandada a la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S., nada haría la parte actora YINETH STELLA LIBERATO VERA en invocar proceso ejecutivo singular tendiente al pago de los dineros contenidos en facturas de ventas, lo que permite concluir que las obligaciones contenidas en las facturas ejecutadas en el proceso de marras siendo la T-264 y T269, corresponden a obligaciones que no son exigibles por encontrarse canceladas, ante dicha situación me permito traer a colación lo siguiente:

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Es **expresa** la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título.

Por último, **es exigible** cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

¹ Consejo de Estado, Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.

Las sumas pretendidas en el escrito de demanda no tienen lugar a su reconocimiento por parte de la empresa ELOHIM GROUP S.A., puesto que los títulos valores objeto de ejecución no son exigible, por encontrarse las obligaciones allí contenidas canceladas en su totalidad por el comprador, ni mucho menos le asiste el pago por concepto de interés, cuando por el contrario, previo al suministro de los elementos eléctricos enlistados en cada una de las facturas (T-264 y T-269) la empresa ELOHIM giro dineros en calidad de anticipo de los elementos eléctricos suministrados objeto de cobro en las mentadas facturas, y cancelo otros tanto con posterioridad a la expedición de las mismas de la siguiente forma: se canceló por parte de la empresa ELOHIM GROUP S.A. a favor de la empresa ENERTECNICAS por la factura T-264 la suma de \$4.000.000 como consta en el comprobante de egreso 901 de fecha 22 de mayo de 2020, y el valor de \$8.000.000 tal como se indica en el comprobante de egreso No.902 del 28 de mayo de 2020, y a su vez pagó la suma de \$5.261.450 que consta en el comprobante No. 1009 del 10 de junio de 2020, para un total pagado por la factura \$17.261.450.

Si bien la factura T- 264 se establece como suma a pagar la de \$17.684.998, a dicho valor se le aplica retenciones tales como retención en la fuente y rete ICA, la primera por valor de \$371.534 y la segunda por \$52.014, quedando como valor a pagar por ELOHIM a favor de ENERTECNICAS SM S.A.S. la suma de \$17.261.450, suma esta última que fue cancelada por transferencia bancaria a cuenta de ahorro No.45500053325 de la que obra como beneficiario la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S. de la siguiente manera: el día 22 de mayo de 2020 se giró por concepto de anticipo para la compra de poste la suma de \$4.000.000, el día 28 de mayo de 2020 se canceló por concepto de anticipo para la compra de postes la suma de \$8.000.000, el día 10 de junio de 2020 se giró la suma de \$17.261.499 de los cuales \$5.261.450 corresponden al pago final de la factura T-264 de 2020, tal como así se discrimino en el comprobante de egreso No.1009.

Ahora bien, en lo que concierne con la factura T-269 la misma se expide por la suma de \$8.344.517, suma que también está sujeta para su pago a retenciones tales como retención en la fuente y rete ICA, la primera por valor de \$175.304 y \$24.543, quedando como valor a pagar por ELOHIM a favor de ENERTECNICAS SM S.A.S. la suma de \$8.144.670, dineros estos que fueron cancelados a través de transferencia bancaria realizada el día 16 de julio de 2020 a la cuenta de ahorro No.45500053325 del Banco Bancolombia de la que obra como beneficiario la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S., en donde se giró la suma de \$27.500.000 de los cuales \$8.144.670 corresponden al pago final de la factura T-269 de 2020, tal como así se discrimino en el comprobante de egreso No.1016.

En lo que respecta con la retención de las facturas (retención en la fuente y rete ICA), me permito ilustrar al despacho que las mismas se realizaron por parte de la empresa ELOHIM GROUP S.A., en atención a que el Proveedor ENERTECNICAS SM S.A.S. identificado con Nit 900649074, ya que en su Rut y Facturas no se refleja la responsabilidad fiscal de Agente Autorretenedor de Renta ni tampoco figura ser Régimen Simple, y la empresa ELOHIM GROUP S.A. es agente de retención, dado a que no se cumple ninguna opción del artículo 369 del Estatuto Tributario se efectuaron dichas retenciones en Fuente por Compras.

2.3. DEL COBRO DE LO NO DEBIDO

Tal como se desprende de lo argumentado en las excepciones línea arriba propuesta, incurre la parte actora en el cobro de lo no debido, esto teniendo en cuenta que las sumas perseguidas dentro del escrito de demanda que atienden a las contenidas en las facturas de ventas T-264 y T-269 fueron canceladas por la empresa ELOHIM GROUP S.A., en su totalidad a la empresa ENERTECNICAS SM

S.A.S., como prueba de ello se allega adjunto a la presente registro contables – comprobantes de egresos y constancia de transferencias electrónicas, así como con las demás pruebas aportadas y solicitadas al despacho por medio de la presente.

Nótese señor Juez, que ante el pago y a la existencia de las facturas endosadas a la parte actora, la sociedad ENERTECNCIAS SM S.A.S., ha faltado a la verdad ya que mi representada dio cumplimiento al pago total de la obligación sustraída dentro del negocio jurídico, para lo cual es importante que se realice las pruebas de las circunstancias de modo tiempo y lugar, el cual induce al error al despacho.

No obstante, el Código Civil define el pago de lo no debido en el artículo 2313 como *“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”*. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 23 de abril de 2003, expediente 7651, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno indicó:

“De tiempo atrás ha enseñado esta Corporación, con referencia a la acción prevista en el artículo 2313 del C. Civil, -que “el fundamento de la acción de repetición del pago de lo no debido se halla en la ausencia de una relación jurídica entre las partes, en la falta de causa del pago. En efecto, los doctrinantes y la jurisprudencia, encuentran la plena justificación del derecho de repetir en la circunstancia de no existir razón de ser del ‘deber de la prestación’, o sea precisamente, ‘la causa de la obligación de pagar’, pues, se trata de un pago hecho sin razón justificativa”.

“(…) el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido requiere básicamente la concurrencia de los siguientes elementos: a) Existir un pago del demandante al demandado; b) que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto; y c) que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho (...).”

“No hay, pues, caso más palmario de pago de lo no debido, que pagarlo que nadie debe a nadie; ni hay proceder más alejado de la equidad que privar a quien lo hace por error, de la acción correspondiente, (...).”

Así pues, ocurre pago de lo no debido cuando el deudor cancela una suma de dinero creyendo que él debe ese monto, fundamentando su decisión en una obligación que no existía al momento de realizar el pago, incurriendo de esta forma en un error al creer equivocadamente que se encontraba obligado a realizar una obligación que no nace a la vía jurídica como es el caso del endoso exclamado al respaldo de las facturas T-264 y T – 269.

Ahora bien, el pago en exceso ocurre cuando el individuo paga más de lo que la ley exige. En este orden el Consejo de Estado en Sentencia 16026 del 20 de febrero de 2008, Expediente 16026, M. P. María Inés Ortiz indicó *“En relación con el pago en exceso o de lo no debido también es posible obtener su devolución, en el primer caso cuando se cancelan por impuestos, sumas mayores a las que corresponden legalmente, y en el segundo evento, cuando se realizan pagos “sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento” (Subraya fuera de texto).*

2.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se evidencia al respaldo de las facturas T-264 y T-269 que las mencionadas fueron endosadas en propiedad a la señora YINETH STELLA LIBERATO VERA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.36.306.515 de Neiva, omitiendo la señora DIANA MARCELA BORRERO SABOGAL, acreditar la calidad en la que obra, es decir, su condición como representante legal de la empresa

ENERTECNICAS, esto al tenor de lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, que indica que cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, **deberá acreditar tal calidad**, circunstancia esta que no se evidencia en el endoso exclamado al respaldo de las facturas T-264 y T – 269, pues dichas facturas se suscribieron con ocasión a la relación comercial que subsistió entre la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S. y la empresa ELOHIM GROUP S.A. tendiente al suministro de elementos eléctricos, es decir, que este negocio jurídico se suscribió entre dos personas jurídicas, siendo necesario que para efectos del endoso, se dejara la claridad en el mismo de la calidad en la que actuaba la señora DIANA MARCELA BORRERO, pues solo se encuentra legitimado para endosar el título valor – factura de venta quien funge como emisor de las mismas, y para efectos de representación deberá acreditar la calidad del endosante, es decir, que debió la señora DIANA MARCELA acreditar que endosa las facturas de venta T-264 y T-269 en calidad de representante legal de la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S., y no como persona natural como así lo hizo dar a entender.

Nada se indica al realizarse el endoso que la señora DIANA MARCELA BORRERO actúa en calidad de representante legal de la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S., pese a estar obligada para efectos de dicha figura jurídica acreditar su condición de representación legal de la empresa emisora del título valor. Al no ser la señora DIANA BORRERO la emisora del título valor, no podía endosar el mismo, razón esta por la cual se encuentra viciada la figura jurídica de endoso, y ante eso no tendría efectos jurídicos, en consecuencia, y ante su invalidez no puede hoy la señora YINETH STELLA LIBERATO VERA, instaurar demanda ejecutiva singular ostentando la calidad de endosatario de los títulos valores base de ejecución, es decir, que la parte actora no se encuentra legitimada para actuar como demandante dentro del presente proceso.

2.5. MALA FÉ

Se evidencia el mal obrar por parte de la empresa ENERTECNICAS quien endosa facturas de ventas T-264 y T-269 (endoso que no se realizó con las formalidades de ley) a la señora YINETH STELLA LIBERATO VERA, sin manifestarle a la hoy accionante que las mismas se encontraban canceladas en su totalidad por la empresa ELOHIM GROUP S.A.

Es claro que la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S., faltó al deber que le asiste en el inciso segundo del parágrafo contenido en el artículo 777 del código de comercio que determina:

*“En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, **deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es claro que al momento de transferir la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S. en calidad de endoso en propiedad a la señora YINETH STELLA LIBERATO VERA las facturas T-264 y T-269, la misma omitió su obligación de informar al tercero (endosatario) al que le transfiere la factura el monto recibido y la fecha de los pagos realizados por la empresa ELOHIM GROUP S.A., pues se presume que ENERTECNICAS nada le indico al respecto a la señora LIBERATO, razón por la cual esta ultima presento la demanda de ejecutivo singular que hoy nos compete.

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que, dentro de los procesos judiciales, como es caso el que nos ocupa, el juez tiene la facultad-deber de sancionar a las partes por la realización de conductas que sean contrarias a los deberes que tienen dentro del proceso. Se aprecia que esas conductas son de mala fe y/o atentan contra la conducencia del propio proceso.

2.6. GENERICA

Solicito a su despacho adicionalmente se declaren probadas todas aquellas excepciones que se demuestren en el curso del presente proceso judicial, facultando al señor Juez para que de oficio las declare dentro del desarrollo del presente proceso.

3. PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito incoadas a través del presente escrito.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado: 410014189006-2021-0049000 y se ordene el archivo.

4. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES

- Estado de cuenta ENERTECNICAS y ELOHIM GROUP S.A., emitido por la revisora fiscal y de la contadora pública de la empresa ELOHIM.....(1 folio).
- Comprobante de egreso No.901 de fecha 22 de mayo de 2020.....(1 folio).
- Comprobante de egreso No.902 de fecha 28 de mayo de 2020.....(1 folio).
- Comprobante de egreso No.1009 de fecha 10 de junio de 2020.....(1 folio).
- Comprobante de egreso No.1016 de fecha 16 de junio de 2020.....(1 folio).
- Constancia de transferencia bancaria de fecha 22 de mayo de 2020, realizada a la cuenta No.45500053325 a nombre del beneficiario ENERTECNICAS SM S.A.....(1 folio).
- Constancia de transferencia bancaria de fecha 28 de mayo de 2020, realizada a la cuenta No.45500053325 a nombre del beneficiario ENERTECNICAS SM S.A.....(1 folio).
- Constancia de transferencia bancaria de fecha 10 de junio de 2020, realizada a la cuenta No.45500053325 a nombre del beneficiario ENERTECNICAS SM S.A.....(1 folio).
- Constancia de transferencia bancaria de fecha 16 de junio de 2020, realizada a la cuenta No.45500053325 a nombre del beneficiario ENERTECNICAS SM S.A.....(1 folio).

4.2. TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente a este despacho se tenga se como prueba las siguientes pruebas testimoniales:

- Se tome el testimonio del señor JUAN CAMILO MEJIA, quien podrá ser ubicado en la calle 69 No.2 – 76 casa A13 de la ciudad de Neiva, al correo electrónico enertecnicas1@outlook.es, teléfono 3176466173, siendo pertinente y conducente su testimonio para efectos de corroborar el pago de las facturas T-264 y T-269, como persona encargada de las gestiones de

cobro por parte de la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S. ante ELOHIM GROUP S.A.

- Se tome el testimonio del señor JUAN CAMILO SANTOFIMIO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.318.016 de Neiva, quien podrá ser ubicado calle 19 No.38 -37 de la ciudad de Neiva, al correo electrónico juank_santofimio@hotmail.com, teléfono 3176090552, siendo pertinente y conducente su testimonio para efectos de corroborar el pago de las facturas T-264 y T-269, como personal que hizo parte dentro del proceso de los pagos en el área contable de la empresa ELOHIM GROUP S.A.
- Se tome el testimonio de la señora YULY VIVIANA SANCHEZ SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.075.283.586, quien podrá ser ubicada en la calle 53 No.1D – 14 de la ciudad de Neiva, al correo electrónico yviviana020@gmail.com, teléfono 3166143198, siendo pertinente y conducente su testimonio para efectos de corroborar el pago de las facturas T-264 y T-269, como personal que hizo parte dentro del proceso de los pagos en el área contable de la empresa ELOHIM GROUP S.A.
- Se tome el testimonio de la señora DIANA MARCELA BORRERO SABOGAL, identificada con cedula de ciudadanía No.1.075.268.598 de Neiva, quien puede ser ubicada en la calle 69 No.2 – 76 casa A13 de la ciudad de Neiva, al correo electrónico enertecnicas1@outlook.es, 3176466173, para que en su condición de representante legal de la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S., esclarezca las condiciones en las que se realizó la figura jurídica de endoso a la señora YINETH LIBERATO, y a su vez aclare los pagos realizados por la empresa ELOHIM GROUP S.A., a la empresa a la cual esta representa.

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE

- Se interrogue a la ingeniera NATALIA SOLANO CABALLERO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.075.214.928 de Neiva, quien podrá ser ubicada kilómetro 2 vía Neiva – Palermo, vereda oriente, granjas integrales santa bárbara, hacienda rodadero, teléfono 3158291054, correo electrónico gerencia@elohimgroup.co, atendiendo su calidad de representante legal de la empresa demandada ELOHIM GROUP S.A., para efectos de esclarecer los pagos realizados de las facturas T-264 y T-269, como persona encargada de autorizar las transferencias efectuadas a la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S.

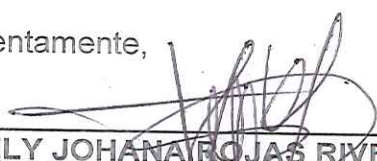
5. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas
- Poder y documentos anexos del mismo

6. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación podrán dirigirse en el kilómetro 2 vía Neiva – Palermo, vereda oriente, granjas integrales santa bárbara, Hacienda Rodadero, teléfono 3158291054, correo electrónico gerencia@elohimgroup.co, o a la Calle 69 No.2 -76 casa B9 condominio rosales en la ciudad de Neiva.

Atentamente,


KELY JOHANA ROJAS RIVERA
C.C No. 1.075.271.746 de Neiva, Huila.
T.P. No. 297.629 del C.S.J.
juridica@solanco.co

Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E.

S.

D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

Respetado(a) Juez,

NATALIA SOLANO CABALLERO, mayor y de esta vecindad e identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.075.214.928** de Neiva (H), en mi calidad de representante legal de la empresa **ELOHIM GROUP S.A.** identificado con NIT. **901.046.083-8**, comedidamente manifiesto ante ustedes, que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **KELY JOHANA ROJAS RIVERA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con cedula de ciudadanía número **1.075.271.746** expedida en Neiva (H), portadora de la tarjeta profesional número **297.629** del C.S.J, para que vele por los intereses de la empresa en la que funjo como representante legal **ELOHIM GROUP S.A.**; dentro del proceso Ejecutivo Singular de Conocimiento del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva – Huila, bajo el radicado número **410014189006-2021-0049000**, cuyo demandante atiende a **YINETH STELLA LIBERATO VERA** y demandada la empresa **ELOHIM GROUP S.A.** identificado con NIT. **901.046.083-8**, y demás gestiones inherentes al mandato conferido.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para representar a la empresa **ELOHIM GROUP S.A.**, en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial la de conciliar, transigir, suspender, desistir, sustituir, renunciar y reasumir al presente poder, interponer los recursos que sean del caso, aportar y solicitar elementos materiales probatorios y en general todas las actuaciones que estime convenientes para la defensa de los intereses de **ELOHIM GROUP S.A.** con NIT. **901.046.083-8**.

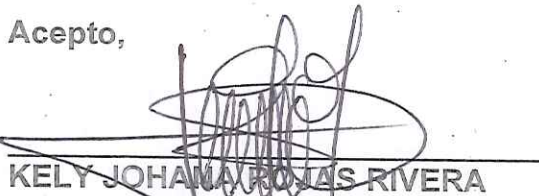
Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a la abogada **KELY JOHANA ROJAS RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.075.271.746** de Neiva (H), para los fines aquí indicados.

Atentamente,



NATALIA SOLANO CABALLERO
C.C No. **1.075.214.928** de Neiva (H).
Representante Legal
ELOHIM GROUP
NIT. **901.046.083-8**.

Acepto,



KELY JOHANA ROJAS RIVERA
C.C No. **1.075.271.746** de Neiva, Huila.
T.P. No. **297.629** del C.S.J.
juridica@solanco.co



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

KELY JOHANA

APELLIDOS:

ROJAS RIVERA

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucia Olano de Noguera

UNIVERSIDAD

COOP. DE COL BTA

CEDULA

1075271746

FECHA DE GRADO

10/06/2017

FECHA DE EXPEDICION

12/10/2017

CONSEJO SECCIONAL

HUILA

TARJETA N°

297629

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

1.075.271.746

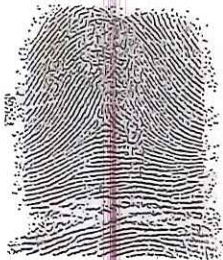
ROJAS RIVERA

APELLIDOS

KELY JOHANA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

20-MAY-1993

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

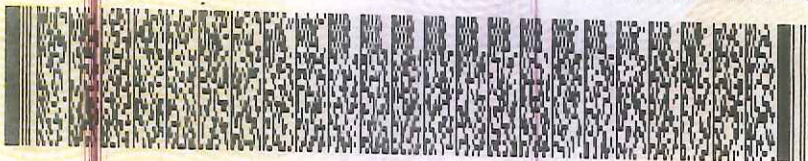
SEXO

21-JUN-2011 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1900100-00605453-F-1075271746-20140731

0039314975H 1

5021158983

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 390025

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **KELY JOHANA ROJAS RIVERA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1075271746**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	297629	12/10/2017	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 3 días del mes de septiembre de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.





22 05 2020

4.000.000

ENERTECNICAS SM SAS

CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE

ELOHIM GROUP SA

Nit 901046083

COMPROBANTE DE EGRESO

901

BENEFICIARIO

ENERTECNICAS SM SAS

NIT

900649074 6

DIRECCION

CIUDAD

TELEFONO

CALL 69 N 2 76

Neiva

3114498506

POR CONCEPTO DE

ANTICIPO PARA COMPRA DE POSTES

FECHA DOCUMENTO

FECHA VENCIMIENTO

viernes, 22 de mayo de 2020

22-may-20

ELABORADO POR

CHEQUE No.

JUAN CAMILO SANTOFIMIO GARCIA

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ANTICIPO PARA COMPRA DE POSTES	ENERTECNICAS SM SAS	0	4.000.000
133005	ANTICIPO PARA COMPRA DE POSTES	ENERTECNICAS SM SAS	4.000.000	0
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	4.000.000	4.000.000

CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT



28 05 2020

8.000.000

ENERTECNICAS SM SAS

OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE

ELOHIM GROUP SA

Nit 901046083

COMPROBANTE DE EGRESO

902

BENEFICIARIO

ENERTECNICAS SM SAS

NIT

900649074 6

DIRECCION

CIUDAD

TELEFONO

CALL 69 N 2 76

Neiva

3114498506

POR CONCEPTO DE

ANTICIPO PARA COMPRA DE POSTES

FECHA DOCUMENTO

jueves, 28 de mayo de 2020

FECHA VENCIMIENTO

28-may-20

ELABORADO POR

JUAN CAMILO SANTOFIMIO GARCIA

CHEQUE No.

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ANTICIPO PARA COMPRA DE POSTES	ENERTECNICAS SM SAS	0	8.000.000
133005	ANTICIPO PARA COMPRA DE POSTES	ENERTECNICAS SM SAS	8.000.000	0
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	8.000.000	8.000.000

OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT

ENERTECNICAS SM SAS

DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

ELOHIM GROUP SA

Nit 901046083

COMPROBANTE DE EGRESO

1009

BENEFICIARIO

ENERTECNICAS SM SAS

NIT

900649074 6

DIRECCION

CALL 69 N 2 76

CIUDAD

Neiva

TELEFONO

3114498506

POR CONCEPTO DE

PAGOS Y ABONOS A FACTURAS DE ENERTECNICAS

FECHA DOCUMENTO

miércoles, 10 de junio de 2020

FECHA VENCIMIENTO

10-jun-20

ELABORADO POR

JUAN CAMILO SANTOFIMIO GARCIA

CHEQUE No.

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	PAGOS Y ABONOS A FACTURAS DE ENERTECNICAS	ENERTECNICAS SM SAS	0	17.261.499
220501	ABONO A LA FACTURA T- 268	ENERTECNICAS SM SAS	1.450.813	0
220501	ABONO A LA FACTURA T-267	ENERTECNICAS SM SAS	10.549.236	0
220501	PAGO DE SALDO FACTURA T - 264	ENERTECNICAS SM SAS	5.261.450	0

Valor en Letras

DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

REVISADO POR

APROBADO POR

TOTAL DEL DOCUMENTO

17.261.499

17.261.499

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

CC/NIT

ENERTECNICAS SM SAS

VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

ELOHIM GROUP SA

Nit 901046083

COMPROBANTE DE EGRESO

1016

BENEFICIARIO

ENERTECNICAS SM SAS

NIT

900649074 6

DIRECCION

CALL 69 N 2 76

CIUDAD

Neiva

TELEFONO

3114498506

POR CONCEPTO DE

PAGO DE FACTURAS Y ANTICIPO

FECHA DOCUMENTO

martes, 16 de junio de 2020

FECHA VENCIMIENTO

16-jun-20

ELABORADO POR

JUAN CAMILO SANTOFIMIO GARCIA

CHEQUE No.

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	PAGO DE FACTURA Y ANTICIPO	ENERTECNICAS SM SAS	0	27.500.000
133005	ANTICIPO A PROVEEDOR	ENERTECNICAS SM SAS	3.868.957	0
133005	ABONO A LA FACTURA T -269	ENERTECNICAS SM SAS	8.144.670	0
133005	PAGO COMPRA DE HERRAJERIA GALVANIZADA T - 268	ENERTECNICAS SM SAS	15.486.373	0

Valor en Letras

VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

TOTAL DEL DOCUMENTO

27.500.000

27.500.000

REVISADO POR

APROBADO POR

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

CC/NIT



NIT. 890.903.938-8

Empresa: SOLANCO SA

NIT: 900992153

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: tranpinscompuelectri

Secuencia: A

Número de cuenta a debitar: 94165065056

Fecha: 03-06-2020

Hora: 11:28:49

Fecha de envío del pago: 22-05-2020

Fecha de Generación: 03-06-2020

Fecha para Procesar el pago: 22-05-2020

Impreso por: solanco

Total Registros del Lote: 8	Registros Procesados: 4	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$10,908,475.00	Valor Registros Procesados: \$10,908,475.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACION
07609575667	Ahorros	7709343	JHON JAIRO LOZANO	3,005,675.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	22-05-2020
45500043435	Ahorros	901282008	GRUAS NEIVA J BAUT	1,902,800.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	22-05-2020
45500053325	Ahorros	900649074	ENERTECNICAS SM SA	4,000,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	22-05-2020
53451336424	Ahorros	900909986	GRUPO REVERDECIEND	2,000,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	22-05-2020

Ing. Camilo



NIT. 890.903.938-8

Empresa: SOLANCO SA

NIT: 900992153

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: instElecRD

Secuencia: A

Número de cuenta a debitar: 94165065056

Fecha: 03-06-2020

Hora: 11:37:38

Fecha de envío del pago: 28-05-2020

Fecha de Generación: 03-06-2020

Fecha para Procesar el pago: 28-05-2020

Impreso por: solanco

Total Registros del Lote: 2	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$8,000,000.00	Valor Registros Procesados: \$8,000,000.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACION
45500053325	Ahorros	900649074	ENERTECNICAS S.M.SA	8,000,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	28-05-2020

Empresa: SOLANCO SA

NIT: 900992153

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: VARIOS3

Secuencia: A

Número de cuenta a debitar: 94165065056

Fecha: 18-07-2020

Hora: 11:32:08

Fecha de envío del pago: 10-06-2020

Fecha de Generación: 18-07-2020

Fecha para Procesar el pago: 10-06-2020

Impreso por: solanco

Total Registros del Lote: 5	Registros Procesados: 4	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$47,583,963.00	Valor Registros Procesados: \$47,583,963.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
05288575713	Ahorros	901146454	EQUIPOS INDUSTRIAL	261,774.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	10-06-2020
10813034166	Corriente	900277192	PACKVISION SAS	60,690.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	10-06-2020
45500053325	Ahorros	900649074	ENERTECNICAS SM SA	17,261,499.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	10-06-2020
45569118526	Ahorros	900732606	INVERSIONES MONTES	30,000,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	10-06-2020

Empresa: SOLANCO SA
 NIT: 900992153
 Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES
 Nombre del pago: pagosproveedores8
 Secuencia: A
 Número de cuenta a debitar: 94165065056-

Impreso por: solanco

Fecha: 18-07-2020
 Hora: 11:28:58
 Fecha de envío del pago: 16-06-2020
 Fecha de Generación: 18-07-2020
 Fecha para Procesar el pago: 16-06-2020

Total Registros del Lote: 7	Registros Procesados: 4	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$31,229,588.00	Valor Registros Procesados: \$31,229,588.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
95879814368	Ahorros	8064912	WILBER LEON RIVILL	554,588.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	16-06-2020
411181449	Corriente	900799861	TECNOSUR LOCALIZAC	675,000.00	BANCO AV VILLAS	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH	16-06-2020
45500053325	Ahorros	900649074	ENERTECNICAS SM SA	27,500,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	16-06-2020
07610979216	Ahorros	12135689	ULISES CRUZ BAUTIS	2,500,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	16-06-2020

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Ddo. JORGE ELIECER VILLANEDA GRILLO Y YINA ROCIO IPUZ TOVAR
Rad. 41001418900620210062300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior petición presentada por la apoderada de la entidad demandante se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C. G. P., el juzgado **ACEPTA** el **RETIRO** de la demanda, sin lugar a desglose por estar frente a actuación virtual.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Campestre Bosques de Cantabria
Demandado: José Miguel Galindo Sánchez
Radicación: 410014189006 2021 00657 00

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el demandado JOSÉ MIGUEL GALINDO SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO No. 41001418900620210065700 CONTESTACION, EXCEPCIONES DE MERITO Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

mahecha cardenas juan carlos <juancarlosmahechacardenas@hotmail.com>

Vie 19/05/2023 4:16 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;bosquesdecantabria.admon@gmail.com

<bosquesdecantabria.admon@gmail.com>;notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

<notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co>

CC: josemiguel6894@gmail.com <josemiguel6894@gmail.com>;JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ

<jose.galindo@usco.edu.co>

 6 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACION EJECUTIVA #41001418900620210065700.pdf; poder jose miguel galindo.pdf; 1. DILIGENCIA SECUESTRE 17 JUN 2017-1.pdf; 3. 78172673-78173624- Cert. Lib. Bosques de cantabria 15 may 2023-1.pdf; Deuda Bosque Cantabria Casa B 29.pdf; 1 PAGO 16 MAY 2023 ADMON CANTABRIA CASA B 29.pdf;

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HOY SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Atte. Dr. JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA (JUEZ)

CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA

Atte. Sr. JUAN CARLOS NARVAEZ MENDEZ (ADMINISTRADOR)

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS

Atte. Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE (APODERADA PARTE DEMANDANTE)

Nieva (Huila)

Respetados Señores:

Estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda bajo el radicado del asunto; De igual forma, doy cumplimiento a lo normado en el artículo 5 y en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2.022 dando traslado a la parte contraria.

Sin otro en particular;

JUAN CARLOS MAHECHA CARDENAS

C.C. No. 79.595.706 DE BOGOTA

T.P. No. 141.050 DEL C. S. DE LA J.

Señores:

JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Atte. Dr. JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA (JUEZ)

Neiva (Huila).

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 41001-41-89-006-2021-00657-00

Demandante: **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA**

Demandado: **JOSE MIGUEL GÁLINDO SANCHEZ**

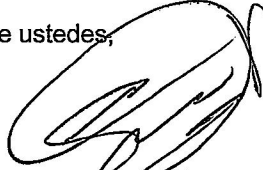
Asunto: **PODER ESPECIAL**

Respetados Señores:

JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva (Huila), identificado civilmente como aparece al pie de mí correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MAHECHA CARDENAS**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mí nombre y representación jurídica asuma de la defensa de mis intereses dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** de la referencia, instaurado por el **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA**, **CON NIT No. 900316838-7**, domiciliada en Neiva (Huila), en mi contra .

El Doctor Mahecha, queda facultado para conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir, recibir, allanarse, interponer recursos y nulidades, proponer excepciones, contestar la demanda, llamar en garantía, además de todas las facultades establecidas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012;

De ustedes,



JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ

C.C. No. 12.138.629 DE Neiva (Huila)

Acepto;



JUAN CARLOS MAHECHA CARDENAS

C.C. No. 79.595.706 de Bogotá

T.P. No. 141.050 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO NOVENO (9o) CIVIL MUNICIPAL HOY SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA (JUEZ)

Neiva (Huila).

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. **41001418900620210065700**

Demandante: **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA**

Demandado: **JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ**

Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Respetado Juez:

JUAN CARLOS MAHECHA CARDENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación jurídica dentro del expediente de la referencia del demandado **JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ**, conforme al poder que se exhibiera y anexara al momento de solicitar la notificación personal del mandamiento de pago por vía de correo electrónico, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal me permito **CONTESTAR LA DEMANDA, PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO, Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-**, de conformidad a los artículo 96 y s.s. del C.G.P., y sustentado para el efecto así:

PARTE DEMANDA:

JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.135.629 expedida en Neiva, quien podrá ser notificado en la Calle 18 B sur No. 31 – 37 barrio Bellavista de Neiva y al correo electrónico: josemiguel6894@gmail.com

APODERADO JUDICIAL:

JUAN CARLOS MAHECHA CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.595.706 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No. 141.050 expedida por el C.S. de la J., quien podrá ser notificado en la Carrera 96 G Bis No. 17 A 20 de Bogotá y al correo electrónico: juancarlosmahechacardenas@hotmail.com.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO;

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO;

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO; Haciendo claridad, es el momento de advertir que dicho inmueble, y por el cual, se deben las cuotas de administración contentivas del título ejecutivo, es objeto de un proceso DE EXTINCION DE DOMINIO que curso su primera instancia en el Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, y actualmente cursa su segunda instancia ante la sala del Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado No. 11001312000220170006200, del cual tiene conocimiento la parte demandante.

Por ello se aportara como prueba documental del certificado de tradición y libertad donde consta dicho proceso real, y las medidas preventivas de la PERDIDA DEL PODER DISPOSITIVO, y LA AUTORIZACION TEMPRANA DE ENAJENACION de la SAE.

En otras palabras, desde el pasado 17 de junio de 2.017, fecha en la cual se hace diligencia de SECUESTRO del inmueble por el que se paga administración a la acá demandante, no se dispone por parte del señor GALINDO SANCHEZ, del derecho real de dominio, y mucho menos de USO y GOCE del mismo.

Por todo lo anterior, desde pasado 17 de junio de 2.017, es a la Sociedad de Activos Especiales – SAE- la responsable de sufragar las cuotas de administración con cargo a la administración temporal que ejerce y hasta no se resuelva la situación jurídica del bien.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE; pues el obligado de dicho título ejecutivo y contra quien es oponible para su cobro desde el pasado 17 de junio de 2.017, es la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE-, y de esto es conocedora la parte demandante.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO;

AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA; Sin embargo, bajo el principio de buena fe que regula todas las actuaciones de las partes en los procesos judiciales debe entenderse así.

A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA POR NO TENER VOCACION JURIDICA DE PROSPERIDAD, para lo cual interpondré las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**:

LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA COBRO DE LO “NO” DEBIDO:

El artículo 784 del Código de Comercio establece las excepciones contra la acción cambiaria entre las cuales contempla la del numeral 13º que es del siguiente tenor:

“... Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) (...)

9) (...)

13) **Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor. ...**
(Resalte propio)

En el presente asunto, se tiene probado de la documentación aportada por la demandante que el negocio jurídico fuente es la administración de las zonas comunes y servicios de la propiedad horizontal de acuerdo con la ley 675/2001 entre el CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA, y **el propietario de la casa B-29** de dicha unidad de vivienda y familiar.

En tal sentido, se tiene la calidad de propietario cuando se tiene el poder DISPÓSITIVO del mismo, así como, el USO y GOCE del mismo; Es sabido por la parte demandante, dicho previo está sometido a una acción REAL de extinción de dominio cuyas medidas preventivas han sido ejecutadas despojando temporalmente de dichos derechos reales al señor JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ, quien desde el pasado 15 de junio de 2.017 no goza del derecho real de dominio y disposición del bien, como consta en el certificado de libertad y tradición que se anexara a esta contestación como prueba documental; Además desde el 17 de junio de 2.017, en igual forma no goza de los derechos reales de USO y GOCE, pues, se cumplió diligencia de SECUESTRO por parte de la fiscalía general de la nación- unidad de extinción de dominio otorgando la administración del mismo a la sociedad de activos especiales –SAE- .

Por todo lo anterior, el título ejecutivo no es oponible al aquí demandando el señor GALINDO SANCHEZ, pues, su situación personal ante la situación jurídica del bien ha cambiado, es tal dicho condicionamiento que en el certificado de libertad de dicho en su anotación 11 se inscribió por parte de la oficina de instrumentos públicos de NEIVA la autorización por parte de la –SAE- la ENAJENACION TEMPRANA DE DICHO INMUEBLE, el pasado 4 de diciembre de 2.018.

Así las cosas, mientras se mantenga la situación jurídica del inmueble en relación a la parte demandada se hace necesario **LLAMAR EN GARANTIA** a la sociedad de activos especiales –SAE- para que sea esta ultima la llamada a responder por dicha obligación expresa y exigible de los bienes de los cuales ostenta LA ADMINSTRACION, USO Y GOCE del mismo.

LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA PAGO PARCIAL:

Sin embargo, conscientes de que para que se pruebe la anterior excepción de mérito propuesta se requiere de la vinculación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE- COMO TERCERO INTERVINIENTE GARANTE, se ha realizado un pago parcial por la suma de DIEZ MILLONES (\$10.000.000) DE PESOS M/CTE al demandante tomando como base un estado de cuenta entregado por la administración del CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES CANTABRIA AL 23 DE MAYO DE 2.023, y que se requerirá al tercero garante su pago para demostrar la buena fe de la parte demandada el señor GALINDO SANCHEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente contestación y las excepciones propuestas tienen como fundamentos normativos los artículos 64, 442, 443 de la ley 1564 de 2012, en concordancia, con el artículo 784 del Código de Comercio; De igual forma, los artículos 1602, 1603, 1622, 2432, 2449 del Código Civil, en concordancia, con los artículos 868, 1169 del Código de Comercio.

PRUEBAS:

Se solicita al despacho tener y decretar como pruebas de las excepciones propuestas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Los documentos aportados por la demandante en la demanda, y en especial, los siguientes:

- ✦ Certificado de libertad y tradición No. 200-213538 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, prueba de la privación de los derechos reales de dominio, uso y goce del bien al demandado JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ, desde el pasado 17 de junio de 2.017, que hace inoponible el título judicial.
- ✦ Copia de la diligencia de SECUESTRO realizada por la Fiscalía General de la Nación, el pasado 17 de junio de 2.017, entregando la administración, uso y goce del inmueble a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-

- ✦ Copia del estado de cuenta de la deuda expedido por la administración del condominio bosques de Cantabria al 23 de mayo de 2.023, y base del pago parcial de la deuda.
- ✦ Comprobante de Consignación a favor del condominio bosques de Cantabria por valor de \$10.000.000, monto del pago parcial de buena fe de la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- ✦ Solicito a su despacho se fije fecha y hora para que la. **Dr. JUAN CARLOS NARVAEZ MENDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.347.216, en su calidad de administrador del CONDOMINIO CAMPESTRE CANTABRIA, para que conteste interrogatorio de parte de las preguntas que realizare el día de la diligencia sobre los hechos fundamento de las excepciones propuestas; quien podrá ser notificado en la Calle 8 No. 81 – 02 administración y al correo electrónico: bosquesdecantabria.admon@gmail.com

TESTIMONIALES:

- ✦ Solicito a su despacho se fije fecha y hora para que el **Sr. JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ**, en su calidad de DEMANDADO, deponga sobre los hechos fundamento de las excepciones propuestas.

PETICION ESPECIAL DEL ARTÍCULO 64 DEL C.G.P.:

El artículo 64 establece:

“... **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

En tal virtud, y conforme a los hechos expuesto en la contestación de la demanda; Así como, los argumentos expuestos en la excepción de mérito propuesta solicito vincular a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE- en garantía de las obligaciones aquí ejecutadas, pues, es la directamente

responsable de las mismas desde el pasado 17 de junio de 2.017 cuando ostenta la calidad de SECUESTRE del inmueble privando del USO Y EL GOCE, atendiendo a su administración.

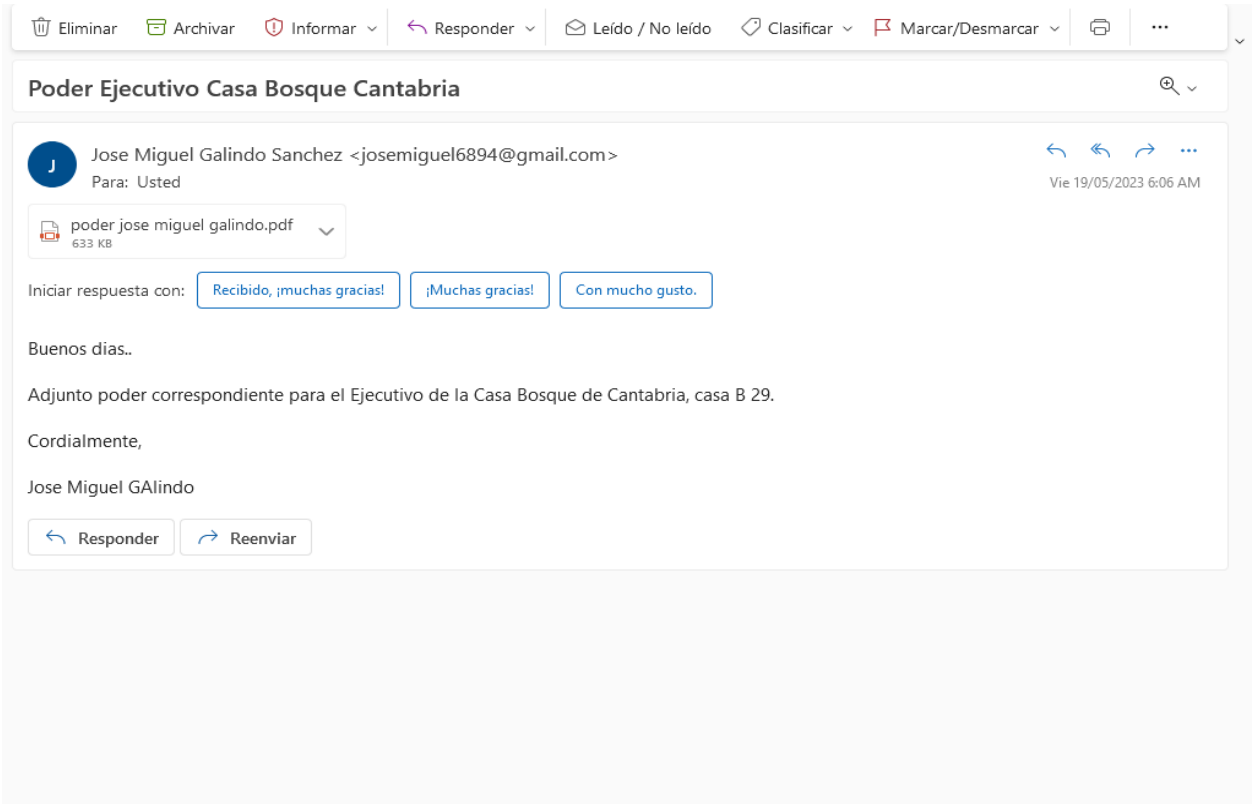
Por lo anterior, se solicita mediante **AUTO:**

- **VINCULAR A ESTE PROCESO EN GARANTIA A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE- para que RECONOZCA y PAGUE LA MISMA debido a su CONDICION DE ADMINISTRADOR Y PODER DE DOMINIO sobre el bien por el cual se adeuda la obligación ejecutada.**

ANEXOS:

Nos permitimos remitir mediante mensaje de datos anexo al que contenga la presente contestación de la demanda los siguientes documentos solicitados como prueba documental:

- ✦ Certificado de libertad y tradición No. 200-213538 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, prueba de la privación de los derechos reales de dominio, uso y goce del bien al demandado JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ, desde el pasado 17 de junio de 2.017, que hace inoponible el título judicial.
- ✦ Copia de la diligencia de SECUESTRO realizada por la Fiscalía General de la Nación, el pasado 17 de junio de 2.017, entregando la administración, uso y goce del inmueble a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-
- ✦ Copia del estado de cuenta de la deuda expedido por la administración del condominio bosques de Cantabria al 23 de mayo de 2.023, y base del pago parcial de la deuda.
- ✦ Comprobante de Consignación a favor del condominio bosques de Cantabria por valor de \$10.000.000, monto del pago parcial de buena fe de la parte demandada.
- ✦ El poder, especial para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme al envió del otorgante a las luces del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022 así:



Por todo lo anterior **SE SOLICITA:**

1. **DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCIONES DE MERITO DENOMINADA: COBRO DE LO “NO” DEBIDO y “PAGO PARCIAL”**
2. **COMO CONSECUENCIA DE TAL DECLARACION DESESTIMAR LAS ORDENES DE APREMIO EN CONTRA DEL DEMANDADO JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ REVOCANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO**
3. **DECLARAR REponsable DEL PAGO DE LA DEUDA ALEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-**
 - 3.1 **ORDENAR EL REINTEGRO DEL PAGO PARCIAL A JOSE MIGUEL GALINMDO SANCHEZ**
 - 3.2 **ORDENAR CANCELAR EL SALDO INSOLUTO A FAVOR DEL CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA**

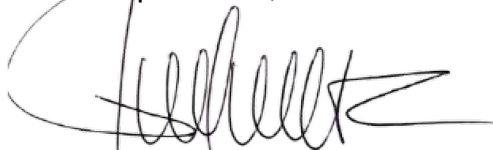
NOTIFICACIONES:

PARTE DEMANDA: JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.135.629 expedida en Neiva, quien podrá ser notificado en la Calle 18 B sur No. 31 – 37 barrio Bellavista de Neiva y al correo electrónico: josemiguel6894@gmail.com

APODERADO JUDICIAL: JUAN CARLOS MAHECHA CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.595.706 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No. 141.050 expedida por el C.S. de la J., quien podrá ser notificado en la Carrera 96 G Bis No. 17 A 20 de Bogotá y al correo electrónico: juancarlosmahechacardenas@hotmail.com.

TERCERO EN GARANTIA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE- quien podrá ser notificado en la Carrera 7 # 32-42 Centro Comercial San Martín Local 107 Cundinamarca Bogotá D.C., y al correo electrónico: notificacionjuridica@saesas.gov.co

Sin otro en particular;



JUAN CARLOS MAHECHA CARDENAS

C.C. No. 79.595.706 DE BOGOTA

T.P. No. 141.050 DEL C.S. DE LA J.

Correo electrónico: juancarlosmahechacardenas@hotmail.com.



CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA

NIT. 900.316.838-7

CI 8 81 02 Neiva Tel. 8767973 - 3164036285

E-mail: bosquesdecantabria.admon@gmail.com

CUENTA DE COBRO No. 1691

FECHA EMISIÓN		martes, 02 de mayo de 2023		
PROPIETARIO	B29-JOSE MANUEL GALINDO			
INMUEBLE	B29			
DIRECCION		CIUDAD	TELEFONO	
CL 8 81 02		Neiva	0	
POR CONCEPTO DE CUENTA DE COBRO MAYO 2023				
Descripción		Cantidad	Valor Unitario	Total
Cuota Ordinaria de Administración		1,00	744.000	744.000
Acueducto		1,00	70.000	70.000

Consignar en Cta. Corriente 077769999945 DAVIVIENDA Formato Recaudo empresarial.

Favor diligenciar la referencia que corresponde (Casa A Ref. 1 y No Casa) (Casa B Ref.2 y No Casa) (Locales comerciales A Ref. 3 Y B Ref.4) y enviar copia de la transferencia al correo electrónico bosquesdecantabria.admon@gmail.com

Recuerde que la mora en el pago de administración genera sanción y cobros jurídicos. Paguese en los primeros 10 días de cada mes.

SUBTOTAL	814.000
SALDOS ANTERIORES	
Intereses Acumulados	0
Saldo de Administración	15.746.600
Multas y Sanciones	1.316.100
Cuotas Extraordinarias	0
Acueducto	1.800.000
Total Saldo anterior	18.964.700
TOTAL CUENTA DE COBRO	19.778.700

HANCO DAVIPIRMA

Recauda Empresarial

Fecha: 16/05/2023 Hora: 10:32:22

Jornada: Normal

Oficina: 777

Terminal: CJO777/W703

Usuario: 513

DATOS DEL CONVENIO

Nombre del Convenio: CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE

Cuenta Convenio: *****9945

Código Convenio: 1111830

No. de Referencia 1: 229

Forma de Pago: Efectivo

Vr. Total: \$10,000,000.00

Costo Transacción: \$.00

No. Transacción: 445108

Quien realiza la transacción

Tipo Id: CC

No Id: 12135629

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la

Información impresa es correcta.

F-RR1-062

Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Señor (a) (es)

Residente (s)

Dirección:

calle 8 81-02 casa, condominio campestre
B29.

Ciudad

neiva.

Departamento:

Huila

Asunto: Invitación a normalizar continuidad en bien inmueble objeto de Secuestro.

Respetado (a) (s) Señor (a) (es) Residente (s):

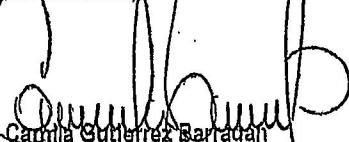
La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, es una sociedad de economía mixta constituida bajo la modalidad de sociedad por acciones simplificada, cuya creación fue motivada producto de la iniciativa del Gobierno Nacional, encabezado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Interior y Justicia, cuyo objeto social comprende la administración y la comercialización de los bienes inmuebles incautados, con extinción de derecho de dominio o comiso, que forman parte del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado **FRISCO** y que han sido recibidos producto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio; todo ello de conformidad con lo previsto en la L. 1708 de 2014.

En consecuencia de lo anterior y en desarrollo de la diligencia de secuestro efectuada por la Fiscalía 38 especializada, dentro del proceso que obra en ese Despacho bajo el número 13271; diligencia practicada el día 22/06/17 sobre el bien inmueble que Usted (es) habita (n), identificado con el Folio de Matriculación Inmobiliaria 200-213638, nos permitimos invitarlo (s) de la manera más cordial a normalizar su continuidad en el inmueble en comento, contactándose dentro del término de veinte (20) días hábiles al recibido del presente escrito con nuestras oficinas ubicadas en las direcciones abajo indicadas y al teléfono 7431444, extensión 112 o 105, con el fin de brindarle (s) la información sobre los requisitos y procedimientos necesarios para legalizar su permanencia en el inmueble. También podrá escribir mediante correo electrónico a atencionalciudadano@saesas.gov.co.

Así mismo, en caso de que Usted (es) tenga (n) un contrato de arrendamiento escrito o verbal suscrito con el titular de derecho de dominio o con la persona o Inmobiliaria que éste haya designado, comedidamente lo invitamos a suspender de manera inmediata cualquier pago por concepto de canon de arrendamiento o cualquier otro concepto.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S como administradora del **FRISCO**, se reserva el derecho de legalizar su permanencia en el inmueble a través de la suscripción de un contrato de arrendamiento, en todo caso si su condición de residente no pudiera ser legalizada, ya sea por decisión de esta Entidad o porque usted (es) así lo decide (n), lo (s) invitamos a realizar la entrega voluntaria del mismo so pena de iniciar el procedimiento tendiente a efectuar la diligencia de desalojo por medio de la cual se restituya la tenencia del bien.

Cordialmente,



Camila Gutierrez Barragan

Gerente Regional Centro Oriente

Recibí

Firma: _____

Nombre: _____

Fecha: 22/06/17

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	Código: FGN-24.7-F-15
	ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE LEY 1708 DE 2014	Versión: 01 Página 1 de 6

DESPACHO QUE EMITE LA ORDEN	FISCALIA 38 DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
DIRECCIÓN	Diagonal 22 B No 52-01 Blegue F Piso 4
RADICADO	13271
FECHA RESOLUCIÓN	Junio 9 de 2017
MATERIALIZACIÓN DD22 MM06 AA 2017	HORA 3:55 AM PM X

I.- FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN		
FISCAL	NOMBRES Y APELLIDOS Enith Serrano Hernandez	
DESPACHO:	Fiscal 12 DFNEXT	APOYO ☒
APOYO OPERATIVO	GRUPO Policia Judicial Ex tincion de Dominio	
RESPONSABLE:	José Domingo Romero	CARGO Técnico Investigador I
SAE	NOMBRES Y APELLIDOS Carilo Alayra	CARGO Técnico I
DIRECCION:	Calle 73 B No. 13-47	TELEFONOS 7431444
DEPOSITARIO PROVISIONAL	NOMBRES Y/O RAZÓN SOCIAL SAE	IDENTIFICACIÓN 900265408-3
DIRECCION	Calle 93 B No. 13-47	TELEFONOS 7431444

II.- DATOS DEL INMUEBLE		
MATRICULA N°	200-213538	URBANO ☒ RURAL ☐
CIUDAD	Neiva	DIRECCION Calle 8 No. 81-02 Casa B29
PROPIETARIO	Jose Miguel Galindo Sanchez	

III.- INFORMACIÓN DE QUIÉN ATIENDE LA DILIGENCIA		
NOMBRE	Liz Myyam Medina Palencia	IDENTIFICACION 36.089.572
DIRECCION	Calle 8 No. 81-02 Casa B29	TELEFONOS 8675193
RELACIÓN CON EL INMUEBLE (Para no titulares de derechos reales se diligenciará información de contacto – responsable del bien) Esposa del propietario		

En el lugar, fecha y hora señalada se da inicio a la diligencia de secuestro y materialización de medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado en el acápite III de la presente acta, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2°. del artículo 88 y el Capítulo VIII Administración y destinación de los bienes, del Título III Actuación Procesal y del Libro III de la Acción de Extinción de Dominio de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, para lo cual se ilustra a quien atiende la diligencia sobre la naturaleza de la misma, sus fines, objeto y datos de la orden que la motiva, en especial, con respecto a la información de la misma.

	PROCESO EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO	Código: FGN-24.7-F-15
	ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE LEY 1708 DE 2014	Versión: 01 Página 2 de 6

NOMBRE Liz Miyari Medina Palencia			
DIRECCION Calle 8 # 81-02 Casa B 29		TELEFONO 3187007898	
PROPIETARIO	ARRENDADOR	ADMINISTRADOR	
OTRO (especificar relación con el inmueble) Esposa del propietario			
V.- VERIFICACION DE LINDEROS			

Las consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-213538

VI.- CLASE Y DESCRIPCION DEL INMUEBLE
--

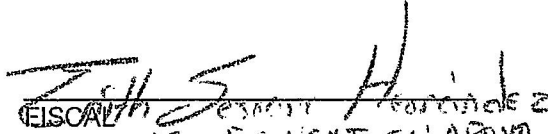
Se trata de una casa de habitación de un solo piso, con acceso por el costado norte por medio de un portal en aluminio que comunica a una amplia sala y la cual contiene un baño, al costado izquierdo de la entrada se aprecia una sala comedor con la respectiva cocina y patio de aguas. A continuación de la sala amplia se aprecia un hall y seguidamente 2 habitaciones con sus respectivos baños y closet. Seguidamente un pequeño hall y a la izquierda un cuarto de san alero y un pequeño gimnasio. Seguidamente del hall un cuarto pequeño con su respectivo baño y closet. Al costado del mismo la habitación principal con un gran baño y closet. Se observa también en la parte media de la edificación un amplio jardín con árboles frutales y palmas. También se observa amplia sala de estar entre las dos habitaciones y la zona verde.

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	Código: FGN-24.7-F-15
	ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE LEY 1708 DE 2014	Versión: 01 Página 5 de 6

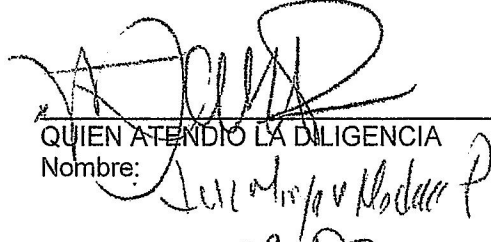
Igualmente se deja constancia que se entregan los siguientes documentos al secuestro -SAE:

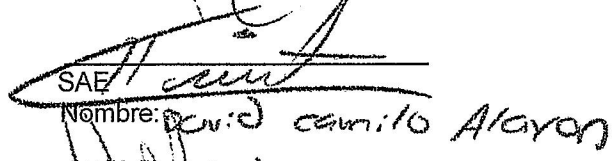
DOCUMENTO	SI	NO	DOCUMENTO	SI	NO	DOCUMENTO	SI	NO
COPIA RESOLUCIÓN	X		ACTA DILIGENCIA	X		FOLIO MATRÍCULA	X	
ESCRITURA PÚBLICA	X		FICHA CATASTRAL	X		PLANO	X	
RECIBOS SERVICIOS		X	FOTOS / ALBUM		X	CARTOGRAFII		X
OTROS:						CONTRATO (S)		X

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

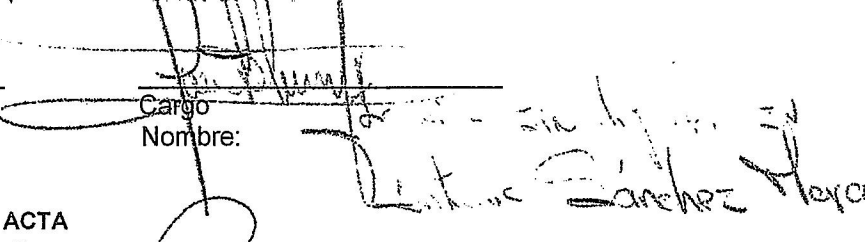

FISCAL
Nombre: 12 DE AEXT EN APOYO


APOYO OPERATIVO
Nombre: José D. Romero.

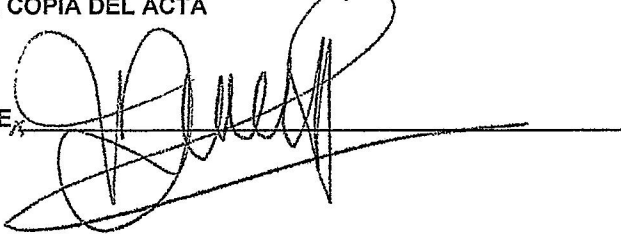

QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA
Nombre: Luis M. P. M. P.


SAE
Nombre: David Camilo Alvaran


DEPOSITARIO PROVISIONAL
Nombre: M. O. A. P. R.


Cargo
Nombre: Gustavo Sánchez Herra

CONSTANCIA ENTREGA COPIA DEL ACTA


FIRMA DE QUIEN RECIBE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230515927976704453

Nro Matrícula: 200-213538

Pagina 2 TURNO: 2023-200-1-52059

Impreso el 15 de Mayo de 2023 a las 09:25:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CL 8 # 81 - 2 COND CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA CASA B 29

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 202407

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-05-2009 Radicación: 2009-200-6-7484

Doc: ESCRITURA 1315 DEL 14-05-2009 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD MANAGEMENT+GROUP LTDA "(M+G)"

NIT# 9001452462X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-09-2009 Radicación: 2009-200-6-12981

Doc: ESCRITURA 2263 DEL 13-08-2009 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA - CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD MANAGEMENT+GROUP LTDA "(M+G)"

NIT# 9001452462X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-09-2009 Radicación: 2009-200-6-13393

Doc: ESCRITURA 2474 DEL 31-08-2009 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 2263 DE 13-08-2009 NOTARIA QUINTA NEIVA, EN CUANTO A QUE SE OMITIO REALIZAR EL ENGLOBE.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD MANAGEMENT+GROUP LTDA "(M+G)"

NIT# 9001452462X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-11-2009 Radicación: 2009-200-6-16713

Doc: ESCRITURA 3352 DEL 30-10-2009 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION Y RATIFICACION DE LA ESCRITURA NO 1.404 DEL 22-07-03 NOTARIA 1 DE NEIVA Y ESCRITURA NO 596 DEL 31-03-05 NOTARIA 1 DE NEIVA, QUEDANDO SANEADOS CUALQUIER VICIO DE INVALIDEZ O NULIDAD PRESENTADOS EN DICHOS ACTOS NOTARIALES, CUYOS TITULOS SE ENCUENTRAN EN COMPLEMENTACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD FUMIGACION AREA DEL HUILA S.A FAHUILA S.A EN LIQUIDACION NIT. 8911002711



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230515927976704453

Nro Matrícula: 200-213538

Pagina 3 TURNO: 2023-200-1-52059

Impreso el 15 de Mayo de 2023 a las 09:25:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SALAS ROJAS JORGE

CC# 17110944

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-11-2011 Radicación: 2011-200-6-20003

Doc: ESCRITURA 3797 DEL 22-11-2011 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUN ESCRITURA # 2263 DEL 13/08/2009
NOTARIA QUINTA DE NEIVA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD MANAGEMENT + GROUP LTDA M+G

NIT# 9001452462 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-01-2012 Radicación: 2012-200-6-107

Doc: ESCRITURA 4409 DEL 29-12-2011 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$36,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0336 SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV-SUCURSAL COLOMBIA

A: SOCIEDAD MANAGEMENT + GROUP LTDA M+G

NIT# 9001452462 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-09-2012 Radicación: 2012-200-6-15486

Doc: ESCRITURA 2663 DEL 28-08-2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION DE HIPOTECA RESPECTO DE ESTE
INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: SOCIEDAD MANAGEMENT + GROUP LTDA M+G

NIT# 9001452462 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-09-2012 Radicación: 2012-200-6-15486

Doc: ESCRITURA 2663 DEL 28-08-2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$541,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD MANAGEMENT + GROUP LTDA M+G

NIT# 9001452462

A: GALINDO SANCHEZ JOSE MIGUEL

CC# 12135629 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-09-2012 Radicación: 2012-200-6-15486

Doc: ESCRITURA 2663 DEL 28-08-2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALINDO SANCHEZ JOSE MIGUEL

CC# 12135629 X

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230515927976704453

Nro Matrícula: 200-213538

Pagina 5 TURNO: 2023-200-1-52059

Impreso el 15 de Mayo de 2023 a las 09:25:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-200-1-52059

FECHA: 15-05-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONDOMINIO EDIFICIO BANCO POPULAR
Demandado: YINILICETH ROA SARMIENTO
Radicado: 410014189006-2021-00696-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 05 de diciembre, del año en curso 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal el certificado de deuda expedido por la administración del Edificio del Banco Popular y demás documentos allegados en la demanda, al igual que el documento allegado con el escrito de contestación a las excepciones.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales todas las actuaciones surtidas dentro del proceso.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Con Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rafael Anselmo Cardona Bejarano
Radicado: 410014189006 2022 00060 00

En atención a las solicitudes que anteceden y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL ANSELMO CARDONA BEJARANO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Demandado: José Joaquín Alejandro Bernal Cardozo
Radicado: 410014189006 2022 00599 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **JOSÉ JOAQUÍN ALEJANDRO BERNAL CARDOZO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- DISPONER** que la demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: NELSON MONSALVE PEÑA y
MIRYAM VEGA VALENCIA
Radicado: 4100141890062022-00627-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado actor, se tiene que los demandados al suscribir el título valor base de recaudo, indicaron como dirección de ubicación la **Calle 25 No 52-30 de Neiva**. Igualmente, en la demanda se suministra dirección de correo electrónico del demandado NELSON MONSALVE PEÑA (loresamu.08@hotmail.com), debiendo como efecto el ejecutante intentar la notificación personal de los demandados en tales direcciones, razón para NEGAR el emplazamiento solicitado.

Se precisa que actualmente puede notificarse al tenor de los arts. 291 y 292 del C. G. P., es decir, mediante citación para comparecencia a notificarse en el juzgado y, en caso negativo, mediante aviso con las formalidades dispuestas en tales normas; **o en un solo acto**, conforme lo regula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañándose copia de la demanda, anexos y orden de pago, siempre con la certificación de entrega en la dirección de destino, de forma que así debe procederse.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Garantía real.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Demandado: YUVANY RODRÍGUEZ CASTILLO.

Radicado: 410014189006-2022-00834-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Atendiendo los memoriales presentados, este despacho judicial dispone:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO: **SE RECONOCE** personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, según los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA NARVAEZ MURCIA
Radicado: 410014189006-2023-00187-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra SANDRA MILENA NARVAEZ MURCIA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 10 de octubre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de octubre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 30 de octubre de 2023, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SANDRA MILENA NARVAEZ MURCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

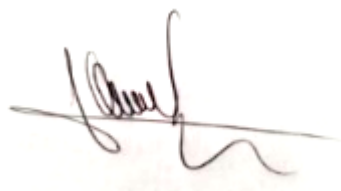
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Eduardo Chagualá Atehortúa
Demandada: Julio Leal Galindo
Radicado: 410014189006 2023 00277 00

En atención a la solicitud elevada por el demandante y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA**, en contra de **JULIO LEAL GALINDO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que los depósitos judiciales reportados al proceso y los eventuales que se constituyan, devolverlos a favor del demandado **JULIO LEAL GALINDO**.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MANRIQUE.
Demandado: EVER OVIEDO MURCIA
Radicado: 410014189006-2023-00318-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Previamente a ordenar el emplazamiento del demandado EVER OVIEDO MURCIA, se dispone que se intente una vez más en la notificación por aviso, teniendo en cuenta que la misma fue devuelta por estar cerrado el inmueble, sin que se haya intentado nuevamente dicho acto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA*

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YEZID GAITAN PEÑA
Demandado: NORMA HERNÁNDEZ CALDERON, RICARDO JAVIER SANCHEZ SAENZ,
LEIDY HERNÁNDEZ CALDERON
Radicado: 410014189006-2023-00329-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que no se ha notificado a la parte demandada y no se han hecho efectivas las medidas cautelares ordenadas, **se acepta** la misma como **RETIRO de la demanda**, disponiéndose la CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas.

Líbrese los oficios del caso y deje las anotaciones en sistema y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GUSTAVO LASSO BARRERA
Demandados: DIANA MARCELA RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2023-00375-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SURENVIOS S.A.S., quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física de la demandada DIANA MARCELA RAMÍREZ, señalando que “DESTINATARIO SE TRASLADÓ”, y lo expresado por el citado peticionado de desconocer otra dirección donde pueda ser notificado, el Juzgado atendiendo dicha petición, **ordena el emplazamiento** de la referida ejecutada en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”
Demandado: BLANCA LEONOR LOSADA NINCO
Radicado: 410014189006-2023-00417-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” contra BLANCA LEONOR LOSADA NINCO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de octubre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, la referida demandada se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de octubre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de octubre de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BLANCA LEONOR LOSADA NINCO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

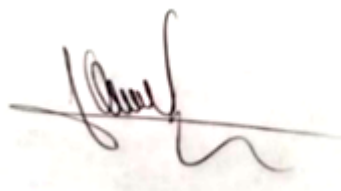
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.425.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandada: Teresa Vásquez Lamilla
Radicado: 410014189006 2023 00435 00

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el próximo 17 de noviembre, por escrito que antecede la parte demandante solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación con el depósito judicial que se encuentra reportado por valor de \$535.000,00 pedimento que esta coadyuvado por el apoderado de la demandada. En atención a que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **TERESA VÁSQUEZ LAMILLA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el pago del depósito judicial constituido al proceso por la suma de \$535.000.00 a favor de la ejecutante **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, y los que se reporten con posterioridad devolverlos a la demandada.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RODRIGO MOLANO CUELLAR
Demandado: YESSICA LORENA MACIAS SOTO
Radicado: 410014189006-2023-00454-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 16 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de RODRIGO MOLANO CUELLAR contra YESSICA LORENA MACIAS SOTO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 09 de octubre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de octubre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de octubre de 2023, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YESSICA LORENA MACIAS SOTO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

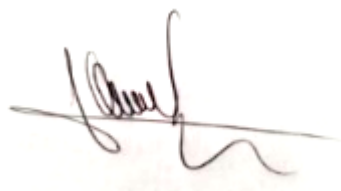
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$52.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polanía', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

DEMANDA: EJEFUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ALVARO PEÑA SALGADO
Rad. 410014189006-2023-00511-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de octubre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 31 de octubre de 2023, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contra ALVARO PEÑA SALGADO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: CARLOS GERMAN HERMOSA JIMÉNEZ
Radicado: 410014189006-2023-00514-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra CARLOS GERMAN HERMOSA JIMÉNEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 16 de agosto de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de agosto de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 05 de septiembre de 2023, sin que se hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el núm. 3o del artículo 468 del C.G.P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS GERMAN HERMOSA JIMÉNEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.010.000.00.

SEXTO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Neiva a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de cautela, así: ubicado en la

carrera 31A No. 8-46, Condominio Alto de Yerbabuena, **Apartamento 501**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-218052 y **Parqueadero No 12**, ubicado en la carrera 31 A No. 8-46, Condominio Alto de Yerbabuena Neiva, con folio de matrícula 200-218071, de propiedad del demandado CARLOS GERMAN HERMOSA JIMÉNEZ. Para tal efecto se ordena librar comisorio con los insertos y anexos del caso.

Nombrase como secuestre al señor MANUEL BARRERA VARGAS, quien puede ser notificada a través de su número celular 3158766637, Email: mabava56@hotmail.com.

Notifíquese.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Divisorio (Venta de la cosa común)
Demandante: Carlos Fabián Ruíz Moreno
Demandados: Nancy Avilés Delgado
Radicación: 410014189006 2023 00555 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **CARLOS FABIÁN RUÍZ MORENO**, a través de apoderado judicial, contra **NANCY AVILÉS DELGADO**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda **DIVISORIA** (venta de la cosa común) promovida por **CARLOS FABIÁN RUÍZ MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de **NANCY AVILÉS DELGADO**.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **DIVISORIO**, establecido en el Título III, Capítulo III, artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 de la mencionada norma procesal.
4. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-65631** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
Demandado: CLAUDIA MILENA MORENO MARTÍNEZ y
MARÍA FERNANDA LOZANO MORENO
Rad. 410014189006-2023-00574-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS contra CLAUDIA MILENA MORENO MARTÍNEZ y MARÍA FERNANDA LOZANO MORENO.

A las referidas demandadas les fue remitido y entregado en sus direcciones electrónicas el día 05 de octubre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tienen por notificadas pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de octubre de 2023, de manera que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 25 de octubre de 2023, a última hora hábil, sin que dichas demandadas hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CLAUDIA MILENA MORENO MARTÍNEZ y MARÍA FERNANDA LOZANO MORENO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$352.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM
Demandado: HERNAN EUTQUIO AGUDELO ROSERO
Radicado: 410014189006-2023-00589-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM, contra HERNAN EUTQUIO AGUDELO ROSERO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 04 de octubre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 09 de octubre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de octubre de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HERNAN EUTQUIO AGUDELO ROSERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

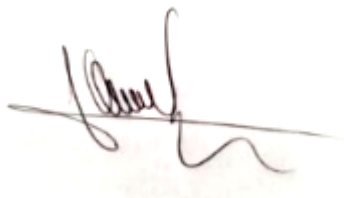
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$506.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

410014189006202300592-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva por Obligación de Dar o Hacer promovida por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA**, a través de apoderado judicial, en contra de "CRISTINA PEÑA CUELLAR" (sic), para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Conforme al **título valor** allegado a la demanda, el nombre de la ejecutada corresponde a **CRISTINA CUELLAR PIÑA**, no coincidiendo así el orden de los apellidos, como el segundo (PIÑA), con el que aparece en la demanda, razón para que la parte actora deba aclarar tales circunstancias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** representante legal de la empresa **RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

DEMANDA: MONITORIO
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
Demandado: THANYA ALEJANDRA VARGAS GARZON Y OTRO.
Rad. 410014189006-2023-00610-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la petición realizada por el abogado de la sociedad demandante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., se ACEPTA el RETIRO de la demanda, sin lugar a desglose por estar frente a actuación virtual.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”
Demandado: ANGELA PATRICIA ROJAS URREGO
Radicado: 410014189006-2023-00613-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 16 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”, contra ANGELA PATRICIA ROJAS URREGO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de octubre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, la referida demandada se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de octubre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de octubre de 2023, lapso dentro del cual la demandada manifiesta haber hecho un arreglo con anterioridad con la entidad demandante, sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANGELA PATRICIA ROJAS URREGO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$330.000.oo.

SEXTO: Se informa a la demandada que la demanda fue presentada el 27 de julio de 2023, solicitándose el embargo de su salario, lo que fue decretado a la vez con el mandamiento de pago en autos de fecha 16 de agosto de 2023, lo cual se ajusta a derecho de conformidad con el art. 599 del C. G. P. Lo demás debió alegarlo en el término de traslado.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO
Demandado: ROBERT ALEJANDRO MUÑOZ
Radicado: 410014189006-2023-00628-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Conjunto Residencial San Telmo contra ROBERT ALEJANDRO MUÑOZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 23 de septiembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 27 de septiembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de octubre de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ROBERT ALEJANDRO MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

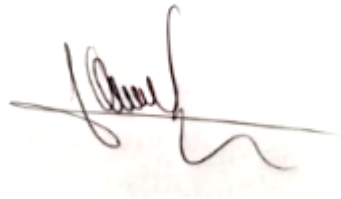
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$170.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

4100141890062023-00641-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva por Obligación de Dar promovida por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA**, a través de apoderado judicial en contra de **YOLANDA QUINO JOVEN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección física de la ejecutada, pues tan solo se menciona corregimiento Vegalarga, sin especificar **nomenclatura, predio o finca**, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

No se menciona el domicilio de las partes, aspecto diferente al de las direcciones para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** representante legal de la empresa **RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062023-00650-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P. y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD E LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JESUS JAVIER CASTILLO MORA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$3.952.815,00 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital adeudado y acelerado del título adjunto, más los intereses moratorios a la tasa del 18,6% anual, exigibles a partir del 28 de julio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.007.376,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 16 de junio de 2022 al 27 de julio de 2023.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Decretar el embargo del inmueble objeto de hipoteca, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-70405** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto, se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4.. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **EDNA ROCIO SANTOFIMIO H.** como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCIENT S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: DANIEL ALEXANDER GARCÍA MARTÍNEZ
Radicado: 410014189006-2023-00658-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 13 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra DANIEL ALEXANDER GARCÍA MARTÍNEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 03 de octubre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de octubre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de octubre de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DANIEL ALEXANDER GARCÍA MARTÍNEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

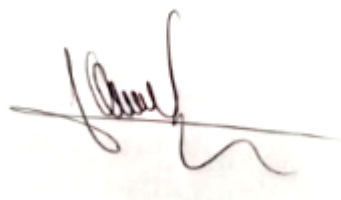
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$820.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR EDUARDO CALDERON QUINTERO
EDGAR EDUARDO CALDERON FALLA
Radicado: 410014189006-2023-00678-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Se informa a la parte ejecutante que solo se ha presentado el informe de notificación del demandado EDGAR EDUARDO CALDERON FALLA, de modo que se debe aportar el correspondiente a EDGAR EDUARDO CALDERON QUINTERO para decidir sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA".
Demandado: EFREN QUINTERO RAMÍREZ
Rad. 410014189006-2023-00743-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de octubre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 01 de noviembre de 2023, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA" a través de apoderado judicial, contra EFREN QUINTERO RAMÍREZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifiquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

RAD: 4100141890062023-00781-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

La señora EVER CUELLAR COLLAZOS a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra EVER OVIEDO MURCIA aportando como título base de ejecución una LETRA DE CAMBIO.

Examinado el mencionado título valor, encuentra el despacho que la fecha de creación es posterior a la de vencimiento. En efecto, la Letra de Cambio aparece suscrita el 14 de diciembre de 2022, en tanto se incorporó como fecha de vencimiento el 14 de octubre de 2022, no apareciendo así claro el requisito de exigibilidad a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se puede suscribir título valor en fecha posterior a la de vencimiento, trayendo con ello confusión, lo que trae como efecto que no pueda librarse la orden de pago invocada.

En este sentido la abogada demandante en las pretensiones también entra en contradicción y confusión, pues enuncia que la letra tiene como fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2022, sin embargo, solicita intereses por mora desde antes, vale decir, el 15 de octubre de 2022.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por EVER CUELLAR COLLAZOS contra EVER OVIEDO MURCIA, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANGIE LORAINÉ CASTILLO PÉREZ como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
410014189006-2023-00789-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSÉ DAVID LÓPEZ QUIROZ, INGRID LORENA HERNÁNDEZ ORTIZ y BRAYAN ANDRÉS RINCÓN RUIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.505.033,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del presente proceso ejecutivo, tal como lo consagra el inciso 2, artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00792-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANYI LILIANA CASTAÑEDA QUIÑONES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCIEN S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.198.137,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300793-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$13.750.273,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$934.065,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2023 hasta el 16 de septiembre de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$43.321,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00794-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YEISON MORALES TIQUE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **CAROLYN JISETH LÓPEZ PAEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00798-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NAIROBI GRIJALBA GALLARDO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$980.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. - Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00799-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LILIANA CAMPOS PERDOMO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$650.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. - Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00800-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1.- En la demanda no se acompaña el certificado de existencia y representación legal de **SANCHEZ TOSCANO & CIA. S.A.S.**, empresa que actúa como apoderada de la sociedad demandante, lo que impide corroborar si la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** es la representante Legal de esa sociedad.

2.- La digitalización de los documentos correspondiente al recibido de las facturas No. 25264 y 23694, es deficiente, observándose poca nitidez en el texto de los mismos, por lo que se deberán allegar de manera clara.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2023-00801-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FABIO ALBERTO MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.900.728,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$3.417.160,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 18 de agosto de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS en su condición de representante legal de CARTERA INTEGRAL S.A.S., quien a su vez actúa como endosatario al cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00803-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN PABLO TORRENTE IBARRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.787.643,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO en su condición de representante legal de PUNTUALMENTE S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00804-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladoras en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, en contra de **CARLOS GERMAN HERMOSA JIMÉNEZ, LILIANA IVONNE OCHOA RAMOS Y ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO**, mayores de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$1.852.063,00 correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de agosto de 2023 al 23 de septiembre de 2023, cuyo vencimiento es el día 28 de agosto de 2023.

1.2- Por la suma de \$1.878.000,00 correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de septiembre de 2023 al 23 de octubre de 2023, cuyo vencimiento es el día 28 de septiembre de 2023.

1.3°- Por la suma de \$4.200.000,00 correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

1.4°- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del causado entre el 24 de octubre al 23 de noviembre de 2023, por tratarse de prestación periódica (Art. 431 inc. 2 del C. G. P.).

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°. **RECONÓZCASELE** personería al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso ejecutivo de MENOR Cuantía
Demandante: Diego Andrés Salazar Manrique
Demandada: Ángel David Londoño Guzmán
Radicación: 41001-4189-006-2023-00805-00

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta que tan solo el capital solicitado asciende a la suma de \$60.000.000,00, razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C. G. P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos con anterioridad en este proveído.

2.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300806-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por **CARLOS IVÁN BOLAÑOS** contra **JENNY CAROLINA MEDINA PATIÑO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones de la demanda no son expresadas con precisión y claridad, en razón a que no se indica la fecha a partir de la cual se pretenden los intereses moratorios o la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación.
2. Igualmente, en la demanda **no** se suministra las **direcciones física y electrónica** del **demandante**, pues las relacionadas al parecer corresponden a la abogada KATERIN DANIELA PERDOMO BONILLA, quien actúa como su apoderada.
3. Además, en la demanda no se indica la dirección de correo electrónico que tenga la demandada, ni se precisa si se conoce o no la información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CARLOS IVÁN BOLAÑOS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la abogada KATERIN DANIELA PERDOMO BONILLA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300808-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ARIEL ESTIVENZON GARCÍA LIZCANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.428.678,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$84.371,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$6.993,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 410014189006-2023-00809-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ARGENI DEVIA GARCÍA y FERNEY DEVIA GARCÍA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 157586

1.1.- Por la suma de **\$10.419.806,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$140.520,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 03 de marzo de 2021 hasta el 05 de julio de 2022.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., o art. 8 de la Ley 2213 de 2022

5. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como apoderada judicial de la empresa demandante (endosataria al cobro).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300812-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ALDO JAIR ESPINOSA ALDANA** contra **EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La digitalización del título base de recaudo es deficiente, observándose ilegible en algunos de sus apartes, lo que impide conocer de forma clara la información allí plasmada, por lo que se deberá allegar sin tal falencia.
2. Así mismo, no se aporta con la demanda el poder correspondiente otorgado por la parte demandante (artículo 74 del C. General del Proceso).
3. Se deberá precisar la dirección del demandante, indicando el nombre del predio rural o el lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **ALDO JAIR ESPINOSA ALDANA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062023-00813-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRAS DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de DELIA TAFUR GUZMÁN, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$4.000.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 02 de agosto de 2022 hasta el 02 de septiembre de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$2.730.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 10 de julio de 2022 hasta el 10 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$600.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 09 de abril de 2022 hasta el 09 de mayo de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$700.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 02 de julio de 2022 hasta el 02 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$500.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 05 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$300.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 02 de abril de 2022 hasta el 02 de mayo de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$2.323.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 10 de mayo de 2022 hasta el 10 de junio de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$1.000.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 18 de abril de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. Reconózcase personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

4. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS y como quiera que se conoce los lugares donde trabaja del mismo, el despacho requiere a la parte ejecutante para que adelante o intente la notificación del citado ejecutado en esos lugares de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300815-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra VERONICA CAMPO RIVERA para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección de la ejecutada, pues tan solo se menciona la vereda Sinaí, casa 1 del municipio de Palestina - Huila, sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precise esta información, esto es, no se indica en forma completa el lugar físico para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra VERONICA CAMPO RIVERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ en su condición de representante legal de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300817-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ EDITH ANGARITA ALVAREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.806.159,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$475.831,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$648.208,00 M/CTE**, correspondiente a intereses de mora.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00818-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ROSALBA CUNDAR HERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$11.452.531,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.120.226,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios pactados en el título valor base de ejecución.

1.3.- Por la suma de **\$4.415.396,00 Mcte**, correspondiente a intereses de mora pactados en el título valor base de ejecución.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00820-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

La sociedad **E&J SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA. ICOVICON LTDA.**, aportando como título base de ejecución una representación gráfica de la factura No. FE-24 con el logotipo de la DIAN, documento que no cumple con los requisitos para considerarse como factura cambiaria o título valor en tal sentido.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura, presupuestos que no contiene el título base de recaudo.

Igualmente, se advierte que el documento aportado como base de ejecución no tiene la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, la que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el art. 617 del E.T.

En consonancia con lo anterior, tampoco se allega la constancia electrónica de la remisión de la factura al comprador o adquirente de los servicios, y prueba del recibido de la misma.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **E&J SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, contra **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA. ICOVICON LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FABIO ANDRÉS BAHAMÓN PÉREZ** como apoderado judicial de la sociedad demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00821-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YEISON LEONARDO MORA COMBE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JUAN DIEGO SOLORZANO HORTA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **SANDRA CATHERINE CABRERA VÁSQUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00823-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOHN ALEXANDER TOVAR ORJUELA y LUIS GABRIEL GONZÁLEZ SAAVEDRA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.605.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** como apoderado judicial de la demandante (endosatario al cobro).

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2023-00824-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ SARMIENTO y VÍCTOR ANDRÉS MURCIA ROJAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 165972

1.1.- Por la suma de **\$23.441.079,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$694.436,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como endosatario en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2023-00829-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **TERESA BOTACHE CAPERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$8.823.249,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.221.882,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 03 de mayo de 2022 hasta el 21 de julio de 2023.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS en su condición de representante legal de CARTERA INTEGRAL S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a MICHELLE ANDRES MELO GUZMAN con C.C. No. 1.054.571.827 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.410014189-006-2023-00830-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.410014189-006-2023-00832-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300833-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por DELIA TAFUR GUZMAN a través de apoderado (endosatario) contra LEONARDO LEYVA CELIZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda NO se enuncia el domicilio de la ejecutante, aspecto distinto a la dirección para efectos de notificación. Así tampoco se indica la **ciudad** a que pertenecen las direcciones físicas de las partes en este asunto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por DELIA TAFUR GUZMAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **DIEGO ANDRES MOTA QUIMBAYA** como apoderado judicial de la demandante (endosatario al cobro).

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.410014189-006-2023-00835-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062023-00836-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **REINALDO BENAVIDES VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCIEN S.A.**, antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$14.841.369,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00837-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **VIANEY FLÓREZ DIAZ y ROBINSON PARRA PARRA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **GUSTAVO LASSO BARRERA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.300.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** como apoderado judicial del demandante (endosatario al cobro).

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062023-00838-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NELSON SIERRA VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$14.800.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 01 de abril de 2023 hasta el 31 de mayo de 2023 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 4100141890062023-00842-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **LUZ MERY POLO DE MONTILLA** contra **YULLI KATRIN SUAZA MOSQUERA y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1.- En las pretensiones de la demanda no se indicó la fecha partir de la cual se pretende el pago de intereses moratorios respecto de cada canon, vale decir, desde cuando se hizo exigible cada uno de los cánones de arrendamiento, faltando así precisión y claridad en el petitum.

2. Se pretende el pago de una "indemnización de tres (3) meses"; sin embargo, no aparece en el título esta obligación a cargo de la parte incumplida o demandada, debiendo aclararse el fundamento para perseguir esta suma.

3. No se indica la dirección de correo electrónico que tenga la demandada YULLI KATRIN SUAZA MOSQUERA, ni se precisa si se conoce o no información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **LUZ MERY POLO DE MONTILLA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **EDUARD LIXANDER ORTIZ GAONA** como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Mónica Torres Bautista
Radicación: 41001-4189-006-2023-00843-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de la demandada es: Carrera 45C No. 21A-21 del barrio La Rioja de Neiva correspondiente a la Comuna 5 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2023-00844-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ÁLVARO CHACÓN ORTIZ y GENTIL CHACÓN ORTIZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 17-07-201014

1.1.- Por la suma de **\$1.873.139,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$56.194,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** como apoderada judicial de la parte demandante (endosatario al cobro).

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300850-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** contra **JORGE ELIECER SANTACRUZ FAJARDO y OTROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección física de la ejecutada ROSA ELENA SANTACRUZ DE BARCENAS, pues tan solo se menciona la vereda Santa Rosalía de Palermo (H), sin especificar predio, finca o lote que precise la ubicación y que constituya el lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00851-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

El PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de JOSÉ EDUAR ROJAS OVIEDO.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

Revisada la anterior demanda, se advierte que se aporta un solo título valor Pagaré sin número, anexándose igualmente tres endosos en "PROPIEDAD" a favor del citado PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, en donde se relaciona como obligaciones las Nos. 379362*****9123, 428495*****2138 y 540690*****5132; sin embargo éstas NO coinciden con el número de las obligaciones relacionadas en el título valor base de recaudo, de manera que no existe una obligación clara y expresa a favor de la demandante, lo que genera como efecto que no sea viable librar la orden de pago invocada.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

RESUELVA:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada, contra JOSÉ EDUAR ROJAS OVIEDO.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, como apoderada judicial de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3. No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.410014189006-2023-00852-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCÍEN S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: JHONATAN MORA AMORTEGUI

El día 17 de octubre de 2023 correspondió por reparto la referida demanda ejecutiva, observándose que el apoderado ejecutante solicita la finalización del proceso, sin que a la fecha se haya librado mandamiento de pago, debiendo entenderse así la petición como un RETIRO de la demanda. En consecuencia, se ACEPTA en tal sentido lo solicitado de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C. G. P., disponiéndose dejar constancia que tal acto procesal se verifico con ocasión al PAGO TOTAL de la obligación según lo informado por el peticionario.

No hay lugar a desglose por haber sido remitida virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00853-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

El señor **JORGE ARTURO BUSTOS TRUJILLO** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **MARISABEL FIGUEROA NIETO y OTROS**, aportando para ello un contrato de arrendamiento.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

En el sub judice, el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución no satisface las mencionadas características, pues este documento no viene firmado por quienes lo suscribieron, más específicamente la **firma electrónica** que se menciona NO cuenta con el respectivo **código de verificación** para su validez, razón suficiente para que no sea viable la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JORGE ARTURO BUSTOS TRUJILLO contra MARISABEL FIGUEROA NIETO y OTROS.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN MANUEL BUSTOS VIVAS, según los términos del poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300855-00

Neiva, noviembre siete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** contra **ARACELY MOSQUERA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

No se allega con la demanda el Certificado de existencia y representación de la cooperativa demandante (Art. 84 núm. 2 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** actuar como apoderada judicial de la parte demandante (endosatario al cobro).

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

